

Informe Especial



Defensoría
del Pueblo

República de Panamá



La situación de derechos humanos de las personas migrantes irregulares en las provincias de Darién y Chiriquí en el contexto de la pandemia de COVID-19

Informe Especial “La situación de derechos humanos de las personas migrantes irregulares en las provincias de Darién y Chiriquí en el contexto de la pandemia de COVID-19”

Defensoría del Pueblo
Plaza Ágora, Pueblo Nuevo
Ciudad de Panamá
Teléfono (507) 500-9800
E-mail: quejas@defensoria.gob.pa
Web: www.defensoriadelpueblo.gob.pa
Facebook: @defensoriapanama
Twitter: @DefensoriaPan
2021

Autoridades

Eduardo Leblanc González
Defensor del Pueblo de la República de Panamá

Elaborado por:
Jonathan Santana
Oficial de Derechos Humanos

Andrea Ospina Quintero
Consultora

Diseño y Diagramación
Irvin Rivera
Diseñador Gráfico

Fotografía
Raúl Bethancourt
Fotógrafo

Foto de portada
OACNUDH

Esta publicación ha sido realizada con la asistencia técnica y financiamiento de la Oficina Regional para América Central y República Dominicana del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de sus autores y no representan necesariamente los puntos de vista de la OACNUDH.

INDÍCE

PRÓLOGO	5
PALABRAS DEFENSOR	7
ACRÓNIMOS	8
JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS	9
METODOLOGÍA	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	15
1. ANTECEDENTES DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS Y MOVILIDAD HUMANA EN PANAMÁ	15
1.1. Una breve reseña de la historia de la migración en Panamá	15
1.2. La migración en los años recientes	16
1.3. Perfil de las personas migrantes. Condiciones de vulnerabilidad de las personas migrantes en tránsito por Panamá	19
CAPÍTULO II	23
2.1. MARCO NORMATIVO NACIONAL	23
2.2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	27
CAPÍTULO III	31
3. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN MIGRANTE BAJO LA CUSTODIA DEL ESTADO	31
3.1. Derecho a la salud	32
3.2. Derecho a recibir un trato digno	35
3.2.1. ERM La Peñita	37
3.2.2. ERM Lajas Blancas	39
3.2.3. ERM Bajo Chiquito	40
3.2.4. ERM San Vicente	40
3.2.5. ERM Los Planes de Gualaca	41
3.3. Derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño	43
3.4. Acceso a la información	45
3.5. Seguridad y protección	46
3.6. Alimentación, agua y saneamiento	47
CAPÍTULO IV	50
4.1. CONCLUSIONES	50

4.2. RECOMENDACIONES	53
4.2.1. RECOMENDACIONES A LAS ENTIDADES NACIONALES	53
4.2.2. MEDIDAS PROVISIONALES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	56
4.3. ACCIONES A SEGUIR POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.....	59
ANEXOS	60
BIBLIOGRAFÍA	84

Tabla 1 Migrantes que viven en Panamá	17
Tabla 2 Tránsito Irregular de Extranjeros por la frontera con Colombia	17
Tabla 3 Tránsito Irregular de Extranjeros por la frontera con Colombia año 2020	19
Tabla 4 Legislación en materia de protección a la población migrante.....	24
Tabla 5 Niños y niñas en las ERM.....	44

PRÓLOGO

La Oficina Regional para América Central y República Dominicana del Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos (OACNUDH) saluda la iniciativa de la Defensoría del Pueblo para realizar este Informe Especial sobre la situación de derechos humanos de las personas migrantes en condición irregular y bajo la custodia del Estado que se encuentran en las Estaciones de Recepción Migratorias de las provincias de Chiriquí y Darién. El presente Informe Especial, primero en este tema, es seguramente oportuno y constituye un aporte fundamental para conocer, visibilizar y dimensionar el impacto de la pandemia en el ejercicio de los derechos de las personas migrantes, así como para la atención debida y las necesidades de protección de la población migrante bajo protección del Estado.

Reconozco y felicito al equipo de la Defensoría del Pueblo por el esfuerzo realizado en circunstancias excepcionales, con medidas de restricción de movilidad y confinamiento debido a la pandemia, para recabar, durante 10 meses, la información in situ en las Estaciones de Recepción Migratorias, por medio de entrevistas y acciones de seguimiento y documentación que hoy se traducen en este informe temático que da cuenta de la situación de derechos humanos de las personas migrantes. Destaco también el compromiso de la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento con su mandato legal, para realizar informes temáticos en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Es indefectible que el cierre de las fronteras internacionales, las restricciones de movilidad y el confinamiento hayan impactado en la población de la región, incluyendo a las personas migrantes. Algunas personas se han visto impedidas de regresar a sus países de origen, otras se han quedado varadas en puntos fronterizos y en centros temporales para migrantes, donde permanecen a la espera de la reapertura de las fronteras terrestres para continuar su viaje. En Panamá, de acuerdo a las cifras oficiales que recoge este informe, 6,465 personas migrantes en tránsito, incluidas mujeres, niñas y niños, ingresaron al país en 2020 por la frontera de Panamá con Colombia, muchas de

ellas se vieron impedidas de continuar su viaje hacia países de Norte América por el cierre de las fronteras y tuvieron que permanecer en las Estaciones de Recepción de Migrantes en las provincias de Chiriquí y Darién.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, ha expresado preocupación por la situación de mayor vulnerabilidad a la que se han visto expuestas las personas migrantes debido a la pandemia de la COVID-19, y por el impacto en el ejercicio de los derechos humanos de aquellas personas que ya estaban en riesgo. En efecto, este informe también viene a reflejar esta circunstancia, develando el impacto diferenciado de la pandemia en mujeres embarazadas, niñas y niños que permanecen en las Estaciones de Recepción Migratorias. Así mismo, destaca los distintos retos que enfrentan las autoridades para asegurar el derecho a la salud, alimentación, agua y saneamiento y condiciones adecuadas de alojamiento y cómo esto han repercutido en el bienestar y la dignidad de las personas migrantes.

La pandemia, a pesar de que ha multiplicado las necesidades de protección de las personas migrantes y los retos de las autoridades para afrontarlos, debe constituir una oportunidad para reconstruir mejor, poniendo a los derechos humanos en el centro de las respuesta y recuperación de la pandemia. En este sentido, para la OACNUDH este informe es una contribución que viene a reforzar la gobernanza de la migración en Panamá y, desde sus hallazgos y recomendaciones, ofrece una hoja de ruta para responder a los distintos desafíos desde una perspectiva integral, incorporando los estándares internacionales y regionales de derechos humanos.

La OACNUDH reitera su compromiso de seguir brindando asistencia técnica a la Defensoría del Pueblo para la integración de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como en las acciones de monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en este informe.


Alberto Brunori

Representante de la Oficina Regional para América Central y República Dominicana del
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

La migración irregular de personas provenientes de distintas regiones, es un fenómeno que ha ocurrido a lo largo de la historia, el cual ha incrementado en las últimas décadas, debido a diversos factores, que van desde situaciones de conflictos armados, desastres naturales, conflictos políticos, condiciones socioeconómicas, entre otras.

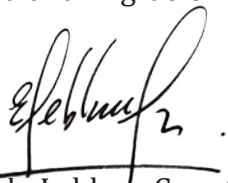
Es grupo vulnerable, requiere de una especial atención por parte de las autoridades estatales de los países de tránsito y destino, en los cuales esta población ha trazado dentro de su ruta pasar, en la búsqueda de una mejor calidad de vida y en algunos casos solicitar protección internacional.

La República de Panamá no escapa de esta realidad, y es por ello que se ha implementado un flujo migratorio controlado por parte del Ministerio de Seguridad, para la atención de las personas migrantes que ingresan por la frontera con la República de Colombia y cuyos países de destino están ubicados en Norteamérica.

Para la atención de esta población, se han establecido Estaciones Migratorias, cuatro (4) ubicadas en la provincia de Darién y una (1) en la provincia de Chiriquí, las cuales tienen como objetivo mantener a las personas migrantes en estos lugares durante su paso por el país. Es por ello que, desde la Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos, realiza monitoreos a estos espacios con la finalidad de velar por el pleno cumplimiento de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales, de los cuales Panamá es signatario.

En el año 2020, debido a la situación de pandemia generada por la COVID-19, se agudizó las condiciones de vulnerabilidad de las personas migrantes que se encontraban detenidas en estos lugares, debido al largo periodo de tiempo que tuvieron que esperar para continuar a su país de destino, en virtud de las restricciones de movilidad emitidas por los países como medida para la contención del virus.

En atención a lo expuesto, es importante que se formulen medidas concretas entre los países de la región para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de esta población, así como se propongan acuerdos reales y efectivos, por parte de los Estamentos de Seguridad, tanto de Colombia como Panamá, con la finalidad que se planteen estrategias de atención en materia de seguridad en las trochas que utilizan las personas migrantes para pasar la frontera de ambos países garantizando de esta manera una migración segura y ordenada.



Eduardo Leblanc González

Defensor del Pueblo de la República de Panamá

ACRÓNIMOS

ACNUR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CP: Constitución Política de la República de Panamá

DP: Defensoría del Pueblo

MINSA: Ministerio de Salud

NNA: Niños, niñas y adolescentes

OIM: Organización Internacional para las Migraciones

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Oficina Regional para América Central y República Dominicana.

ONPAR: Oficina Nacional para la Atención de Refugiados

SENNIAF: Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

SENAFRONT: Servicio Nacional de Fronteras

SNM: Servicio Nacional de Migración de Panamá

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés)

JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS

En el contexto de emergencia nacional derivada de la pandemia por la COVID-19, las autoridades panameñas han adoptado una serie de medidas para enfrentar la propagación del virus SARS-CoV-2, por medio de medidas de restricción de movilidad por el cierre de las fronteras de Panamá y la de los países de Centroamérica, así como el confinamiento. Estas medidas han impactado en las personas migrantes en tránsito por Panamá, que a través del “flujo controlado de personas” ingresan al país por la frontera colombo-panameña, en la provincia de Darién, y que se dirigen hacia Estados Unidos, Canadá y México.

La Defensoría del Pueblo de Panamá (DP), en cumplimiento con su mandato constitucional de protección y promoción de los derechos humanos y de verificación del cumplimiento de las autoridades competentes con el marco nacional e internacional de protección de los derechos humanos, ha considerado realizar este informe especial a fin de determinar el impacto de las medidas adoptada por las autoridades en el contexto de la pandemia en el ejercicio de los derechos de la población migrante bajo la custodia del Estado, y que han sido ubicadas en las Estaciones de Recepción Migratorias (ERM) de la provincia de Darién y de Chiriquí.

Este informe recoge las acciones de protección y monitoreo realizadas por la DP en las provincias de Darién y Chiriquí, entre las que destacan las acciones de coordinación interinstitucional para la atención de esta población con la finalidad de garantizar sus derechos humanos. Así mismo, la cooperación técnica y trabajo conjunto con el Grupo Interagencial de Movilidad Humana del Sistema de Naciones Unidas en Panamá y, concretamente, con la Oficina Regional para Centro América del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Los objetivos del presente informe son:

- Informar y visibilizar sobre las situaciones de violaciones a los derechos

población migrante irregular dentro del flujo migratorio mixto por la frontera colombo-panameña.

- Evidenciar las condiciones de detención que enfrentan las personas migrantes en las ERM ubicadas en las provincias de Darién y Chiriquí.
- Identificar los desafíos existentes y las acciones a realizar para mejorar la respuesta de las entidades estatales para garantizar los derechos humanos de la población migrante que se encuentra detenida en las ERM en las provincias de Darién y Chiriquí, en el marco de la emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- Generar recomendaciones a las entidades del Estado para la atención, asistencia y protección a las personas migrantes que se encuentran bajo la custodia del Estado en las ERM.

METODOLOGÍA

El presente Informe Especial se basa en las acciones de monitoreo, visitas a las ERM y la documentación de casos realizado por oficiales de la DP de la sede central y de las Oficinas Regionales de Darién y Chiriquí, entre marzo y diciembre de 2020. En las visitas realizadas a las ERM se han realizado entrevistas individuales y colectivas a las personas migrantes, así mismo a las autoridades del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) y el Servicio Nacional de Migración (SNM). Así mismo, se ha contado con las quejas y peticiones recibidas por la DP sobre presuntas violaciones a los derechos humanos a la población migrante.

De igual manera, este informe se nutre del análisis de información documental como el marco normativo nacional e internacional, recomendaciones y jurisprudencia de los sistemas regional e internacional de protección de los derechos humanos. Así mismo, de boletines, informes y otros documentos producidos por los organismos de Naciones Unidas, tales como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Por último, el análisis toma en cuenta elementos históricos sobre la movilidad humana y las olas migratorias que se han dado en Panamá.

INTRODUCCIÓN

Panamá se ha caracterizado como un país de tránsito y destino para las personas migrantes, debido a su posición geográfica. Las personas que ven a Panamá como destino son personas migrantes económicos en busca de una mejor condición de vida y solicitantes de protección internacional, mientras que a la vez el país ha servido de puente para el tránsito de las personas migrantes que ingresan de forma irregular mediante “el flujo controlado” a través de la frontera colombo-panameña y que tienen como países de destino Norteamérica.

La movilidad humana es un fenómeno social que ha estado presente en la historia de la humanidad y desde este reconocimiento los ordenamientos jurídicos de todos los Estados han tratado de regularlo. La evolución histórica de los derechos humanos ha confirmado, tanto en instrumento internacionales como en distintos ordenamientos jurídicos nacionales, las obligaciones de garantizar los derechos a la libre circulación y de libre elección de residencia a todas las personas sin distinción de ningún tipo e independientemente de la condición migratoria¹.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 13, el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. De igual manera a nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece el derecho de circulación y de residencia.

La situación de derechos humanos y las condiciones de vulnerabilidad de las personas migrantes que son ubicadas en las ERM exigen de las autoridades panameñas una respuesta y atención para garantizar el respeto de los derechos humanos considerando las necesidades particulares de mujeres, mujeres embarazadas, niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, integrantes de la comunidad LGBTIQ+ y personas

¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, Segunda Edición, 2009. Pág. 134.

con enfermedades crónicas. El monitoreo y seguimiento realizado ha permitido conocer de una situación de vulnerabilidad exacerbada que requiere de una atención integral por parte de las autoridades.

Este informe brinda una mirada general del impacto de las medidas adoptadas por las autoridades en el contexto de la pandemia en las personas migrantes en situación de detención en las ERM ubicadas en las provincias de Darién y Chiriquí, en concreto, sobre el acceso a la salud, alimentación, agua y saneamiento, acceso a información y trato digno, entre marzo y diciembre de 2020. Las ERM a las que se refiere este informe son la de Bajo Chiquito, Peñitas, Lajas Blancas, San Vicente ubicadas en Darién y Los Planes de Gualaca, ubicada en la provincia de Chiriquí.

El presente informe se divide en cuatro capítulos. En el primer capítulo se explican los antecedentes y el contexto de la movilidad humana en Panamá, en donde se resalta las diversas olas migratorias en distintos periodos.

En el capítulo segundo se aborda el marco normativo nacional e internacional aplicable a la protección de derechos humanos de las personas migrantes en Panamá.

El tercer capítulo desarrolla la situación de derechos humanos de la población migrante en las ERM, donde se plasman las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, con la finalidad de realizar un análisis de los vacíos de protección y los retos que enfrentan las autoridades para asegurar el acceso al derecho a la salud, el derecho a recibir un trato digno, el derecho a la integridad familiar y el interés superior de la niñez, seguridad y protección, acceso a la información, alimentación, agua y saneamiento. Así mismo, se destacan las acciones realizadas por la DP, haciendo énfasis en las atenciones brindadas en el contexto de emergencia nacional, como consecuencia de la pandemia por la COVID-19.

El cuarto capítulo desarrolla las conclusiones y recomendaciones al Estado panameño para atender los retos en materia de protección identificados en las ERM, así como una

individualización de las medidas a tomar para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas migrantes. De igual manera, se retoman las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a Panamá en el marco del cumplimiento de la sentencia del caso Vélez Loor vs Panamá, así como las diferentes recomendaciones emitidas por los Órganos de Tratados, Procedimientos Especiales y Examen Periódico Universal en materia de migración.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS Y MOVILIDAD HUMANA EN PANAMÁ

La movilidad humana es un fenómeno que a lo largo de la historia se ha venido dando por diversos factores, tales como: desastres naturales, conflictos bélicos, factores socio-políticos o la movilización en búsqueda de una mejor calidad de vida, entre muchos otros, que influyen que las personas se trasladen de una ciudad o región a otra dentro de un mismo país, o entre las fronteras internacionales de los países y regiones del mundo.

El fenómeno de la movilidad humana comprende diferentes formas y tipos, y estos a su vez han implicado desarrollos y marcos de protección particulares. La migración, es definida por la OIM, como el movimiento de una persona o grupo de personas de una unidad geográfica hacia otra a través de una frontera administrativa o política con la intención de establecerse de manera indefinida o temporal en un lugar distinto a su lugar de origen². La migración irregular, es definida por la misma organización, como el movimiento de personas que se produce al margen de las leyes, las normas o los acuerdos internacionales que rigen la entrada o la salida del país de origen, de tránsito o de destino³.

1.1. Una breve reseña de la historia de la migración en Panamá

El proceso migratorio hacia Panamá, ha sido dividido en tres fases⁴: i) la construcción del ferrocarril transístmico entre 1850 y 1855; ii) el período de construcción del canal entre 1880 y 1914, y; iii) el período de relocación del canal entre 1906 y 1914. La migración jamaiquina tomó parte en la primera fase, cuando unos 2.000 a 3.000

² Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Derecho Internacional sobre Migración: Glosario sobre Migración. Ginebra, Suiza, 2006.

³ Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Términos fundamentales sobre migración. Disponible en: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#migrante>.

⁴ Marshall, Dawn. A history of West Indian Migration: Overseas Opportunities and "Safety Valve" Policies, en Levine, Barry B., edit., The Caribbean Exodus, New York: Praeger.

llegaron a Panamá. Los estudios demográficos sobre Panamá señalan la construcción del Canal, como factor clave para explicar el aumento de la población a principios del siglo XX impulsado por la Compañía Universal del Canal Interoceánico Francés, de esa forma pobladores de Barbados, Dominica, Jamaica, Martinica, Santa Lucía, St. Kitts, Nevis, Anguila, Trinidad, así como también de Cuba, California, New Orleans, Senegal y Venezuela llegaron al Istmo⁵.

Cuando la construcción del canal pasó a manos de los Estados Unidos, se reclutó principalmente a la población local que permanecía en Panamá. Sin embargo, la migración continuó después de que se abrió el tráfico del Canal en 1914.

De acuerdo con el economista Miguel Ramos, entre 1904 y 1923, cerca de 45.000 personas fueron contratadas por la Comisión del Canal y de este número, el 68,5% vino de las Islas del Caribe y el 26,3% provino del sur de Europa.

En las primeras décadas del siglo XX, el movimiento migratorio se caracterizó también por el desplazamiento de los trabajadores entre distintos países, como resultado de las actividades bananeras y de otra índole que tenían lugar en México, Colombia, Honduras, Guatemala y Costa Rica, así como los movimientos entre Estados Unidos y estos países, y entre las islas. De igual manera, la historia reconoce que durante el primer tercio de la vida republicana de Panamá, se facilitó el ingreso de docentes de origen europeo y chileno para promover la educación⁶.

1.2. La migración en los años recientes

En 1970, Panamá tenía un total de 57.275 migrantes, cifra que ha experimentado variaciones. En 1980, se dio una disminución en la llegada de migrantes, para un total de 47.722 personas. Sin embargo, en la década de los 90, se produjo un aumento de la

⁵ Newton, Velma. Los hombres del “silver roll”. Migración antillana a Panamá 1850-1914. Panamá: Sociedad de Amigos del Museo Afroantillano de Panamá.

⁶ Ramos, Miguel, Las Olas Migratorias en Panamá, El Capital Financiero, marzo 2015. Disponible en: <https://elcapitalfinanciero.com/las-olas-migratorias-en-panama/>

migración hacia el país y la cifra se elevó a 61,400 personas. Para el censo, realizado en el 2000, se contó con unas 82.097 personas migrantes⁷. Desde entonces y hasta el año 2017 el número de migrantes que viven en Panamá estuvo en aumento:

Tabla 1 Migrantes que viven en Panamá

2005	2010	2015	2017
117,563	157,309	184,710	190,728

Fuente: Datosmacro⁸. Elaboración Propia.

Para el año 2019 la cifra disminuyó en 5.656 para un total de 185.072 personas. En 2018, el Servicio Nacional de Migración de Panamá (SNM) registró en su movimiento migratorio la entrada al país de 2,409,531 extranjeros y para el año 2019, un total de 2,571,610. Para ese último año, se registraron 19,844 permisos de residencia aprobados⁹.

En cuanto a los principales países de procedencia para el año 2019, el SNM en sus estadísticas señalan los siguientes: Estados Unidos con 400,378; Colombia con 360,024; Costa Rica con 217,2004; Venezuela con 190,714 y Cuba con 106, 622.

Los flujos migratorios irregulares de personas extra continentales que ingresan a Panamá por la frontera con Colombia han ido en aumento en la última década, aunque con ciertas variaciones de un año a otro. Este aumento lo podemos observar en las estadísticas publicadas por el SNM:

Tabla 2 Tránsito Irregular de Extranjeros por la frontera con Colombia

2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
283	1,777	3,051	6,175	29,289	30,055	6,780	9,222	23,968

Fuente: SNM, Estadísticas del Servicio Nacional de Migración de Panamá. Elaboración Propia.

⁷ CEPAL. Migración Internacional. América Latina y el Caribe. Observatorio Demográfico. Santiago de Chile. 2006.

⁸ Datosmacro. Disponible en:

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/panama#:~:text=Según%20los%20últimos%20datos%20publicados,%2C%20que%20son%20el%2048.99%25>.

⁹ Servicio Nacional de Migración. Disponible en : <https://www.migracion.gob.pa/inicio/estadisticas>

Del análisis de la información, se desprende que la cifra más alta se da en el año 2016 con un total de 30.055. Esta situación se presentó en razón al cierre de las fronteras de Nicaragua y Costa Rica, a finales de 2015, lo que ocasionó que Panamá también ordenara el cierre de sus fronteras. Debido a la complejidad que representaba la custodia de la frontera con Colombia, la llegada de personas migrantes continuó por esta zona fronteriza, por lo cual Panamá tuvo que implementar acciones para la atención de la población que continuaba en las ERM¹⁰ en el país a espera de continuar su viaje.

Tomando como referencia los datos emitidos por el SNM, podemos señalar que las cinco (5) nacionalidades que tienen una frecuencia en el ingreso a Panamá por la frontera con Colombia son Cuba, Haití, India, Bangladesh y la República Democrática del Congo. De igual manera, dentro de los flujos migratorios que ingresan por Darién, se encuentran personas migrantes de países como: Malí, Nepal, Benín, Costa de Marfil, Sri Lanka, entre otros.

De acuerdo con la OIM, dentro de este contexto de flujos migratorios mixtos, las personas procedentes de países africanos y asiáticos alegan que las principales razones para emigrar son los conflictos civiles y la violencia que viven los países de estas regiones, aunado a ello las condiciones socioeconómicas y la estabilidad política. La creencia en la facilidad de acceso a los procedimientos de asilo sitúa a los Estados Unidos en una posición predominante entre los países de destino preferidos por dichos migrantes¹¹. El monitoreo y seguimiento brindado por la DP a esta situación ha permitido constatar que en efecto las personas migrantes han expresado que su destino es México, Estados Unidos y Canadá.

¹⁰ Para entonces definidas como Estación Temporal de Asistencia Humanitaria (ETAH).

¹¹ Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Informe: Análisis de Encuestas de Monitoreos de flujos, 2019.

Ahora bien, el flujo migratorio irregular durante el año 2020 se ha comportado de la siguiente manera:

Tabla 3 Tránsito Irregular de Extranjeros por la frontera con Colombia año 2020

Total	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
6,465	1,538	1,825	1,099	-	-	182	-	6	108	371	365	971

Fuente: SNM, Tránsito irregular de extranjeros por la frontera con Colombia: año 2020. Cifras preliminares al 31 de diciembre del 2020. Elaboración propia.

La información prevista en la tabla permite evidenciar que a pesar de las medidas adoptadas por el gobierno para la contención de la COVID-19, como el cierre de fronteras, no ha impedido que se suspendan los flujos migratorios mixtos. Es más, los datos aportados por el SNM indican que en el último trimestre del 2020 se registra un aumento considerable de arribo de personas migrantes en las ERM.

1.3. Perfil de las personas migrantes. Condiciones de vulnerabilidad de las personas migrantes en tránsito por Panamá

Estos flujos migratorios están compuestos, por hombres, mujeres, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, menores no acompañados, quienes, al momento de llegar a las ERM establecidas en la provincia de Darién, presentan afectaciones a su salud, tales como: enfermedades gastrointestinales, afectaciones en la piel debido a picaduras de insectos, enfermedades respiratorias, cardiovasculares, entre otras, adquiridas durante su tránsito por la selva del Darién.

La provincia de Darién se ha caracterizado en la última década por ser una de las principales rutas de ingreso y tránsito de las personas migrantes irregulares provenientes de África, Asia y el Caribe. No obstante, la provincia de Darién es una de las provincias con mayores desafíos para el tránsito de las personas migrantes, dado las condiciones geográficas marcadas por una selva tropical donde se interrumpe la carretera panamericana, y donde la única opción de cruzar para los migrantes es caminar un promedio de 7 a 10 días para llegar al primer poblado indígena de Bajo Chiquito, Panamá.

En la provincia del Darién, mayormente poblada por pueblos indígenas, tales como los Gunas, Emberá y Wounaan, hay una situación socio-económica que vuelve aún más compleja la atención a la población migrante alojada en las ERM de Bajo Chiquito, La Peñita y Lajas Blancas, debido a la falta de inversión social e infraestructura, así como la falta de presencia de instituciones del Estado¹². En este contexto, las ERM con limitada infraestructura y en condiciones precarias y desbordadas –Bajo Chiquito y La Peñita- un albergue temporal insuficiente en una propiedad privada – Lajas Blancas- que se caracterizan por carecer de servicios de atención básicos, tales como atención médica y medicamentos, agua potable y saneamiento, alimentación adecuada y suficiente, infraestructuras adecuadas y dignas, adecuadas a los estándares mínimos para albergar a personas, más aun, en las condiciones de vulnerabilidad en las que arriban las personas migrantes.

Al respecto, diferentes organismos regionales e internacionales de derechos humanos se han pronunciado. Por una parte, la presidenta de la Corte IDH, en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia del caso Vélez Lóor vs Panamá¹³, emitió una resolución dictando medidas urgentes, el 26 de mayo de 2020, que luego la Corte IDH ratificó el 29 de julio otorgando medidas provisionales. En concreto, la Corte IDH sostuvo que se habían establecidos “los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño en relación con la situación de las personas que se encuentran en las estaciones migratorias La Peñita y Lajas Blancas, en tránsito por territorio panameño, quienes se ven impedidas de circular y continuar con su trayecto migratorio

¹² “[...] en las comarcas indígenas fue en donde se presentó las mayores proporciones de personas pobres multidimensionales e inclusive, en el mismo orden observado cuando se realizan los análisis de pobreza monetaria. En el caso de pobreza multidimensional la incidencia fue: Comarca Ngnäbe Buglé (93.4%), Comarca Guna Yala (91.4%) y Comarca Emberá (70.8%). El promedio de estos tres valores supera en 4.5 veces el valor del promedio nacional, lo que evidencia también con esta medida la disparidad existente y que ya era previamente conocida. En cuanto a las provincias, las tres con mayor porcentaje de personas en condición de pobreza multidimensional y por encima del promedio nacional, fueron: Bocas del Toro (44.6%), Darién (40.0%) y Coclé (22.6%) [...]” Ver Índice de Pobreza Multidimensional de Panamá: Año 2017. Ministerio de Economía y Finanzas – Ministerio de Desarrollo Social – Instituto Nacional de Estadística y Censo.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

en el contexto actual generado por la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19”¹⁴.

Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, el 25 de septiembre del 2020, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad evidenciada, emitieron una comunicación conjunta dirigida al Estado de Panamá para solicitar información sobre la situación de los migrantes irregulares que se encuentran en las ERM de Darién y Chiriquí con el fin de aclarar la presunta vulneración de los “derechos a la libertad, a ser tratadas humanamente, a salir libremente del país, a un debido proceso, a una asistencia médica y servicios de salud, a agua y saneamiento”¹⁵.

Las agencias, fondos y programas de Naciones Unidas en el país también han desplegado acciones en dichas provincias para brindar asistencia y cooperación técnica al Estado panameño con la finalidad de reforzar la asistencia humanitaria y reforzar la respuesta y atención a las necesidades de la población migrante. En ese sentido, UNICEF y OIM han establecido presencia temporal en el Darién, ACNUR y OACNUDH han venido brindado asistencia y cooperación técnica a distintas autoridades, incluida la DP.

Ante el aumento de los flujos migratorios en la última década, la DP ha realizado monitoreo, documentación y seguimiento a la vulneración de los derechos humanos de las personas migrantes que se encuentran en las ERM. Entre las acciones desplegadas

¹⁴ Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH_CP-68/2020 Español . Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_68_2020.pdf?eType=EmailBlastContent&eld=a289d868-bd41-4753-a091-4651ddb27786

¹⁵ Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, Referencia: AL PAN 1/2020, 25 de septiembre de 2020.

se ha dado seguimiento a las acciones realizadas por las entidades estatales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los derechos humanos en cabeza del Estado como garante de los mismos, en cumplimiento de la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales ratificados por la República Panamá.

Para ello, la DP cuenta con dos oficinas regionales en la provincia de Darién, una ubicada en el Corregimiento de Metetí y otra en Unión Chocó. Así mismo, cuenta con una oficina regional en la Provincia de Chiriquí, en el Corregimiento de David. Estas oficinas realizan de forma constante un monitoreo y seguimiento in situ de la situación de la población migrante que se encuentra detenida en las ERM.



MIGRANTES DE DISTINTAS NACIONALIDADES Defensor del Pueblo, Eduardo Leblanc González, se reúne con personas migrantes para conocer la situación que viven en las estaciones migratorias.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO NORMATIVO NACIONAL

La Constitución Política de la República de Panamá¹⁶(CP) es el principal instrumento normativo para la protección y garantía de los derechos humanos, a partir de la cual se derivan leyes, decretos y otro tipo de normas. El artículo 17 de la Constitución Política reconoce que *“las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”*. De igual manera, el artículo mencionado, señala que *“Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”*. Así mismo, establece en su artículo 4 que *“[l]a República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”*.

El Decreto Ley No. 3, del 22 de febrero de 2008, crea el SNM como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo y fiscalizada por la Contraloría General de la República. En el cumplimiento de sus funciones se atenderá a los principios de legalidad, orden, eficiencia, transparencia, profesionalismo, disciplina y simplificación de los trámites migratorios con estricto apego a los derechos humanos¹⁷. Con la creación del Ministerio de Seguridad, en el año 2010, el SNM pasa a formar parte del Nivel Operativo de dicho Ministerio¹⁸.

El 8 de agosto de 2008 se emite el Decreto Ejecutivo No. 320 con el cual se reglamenta el Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008 y se establece el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán las visas y los permisos, de acuerdo a los

¹⁶ Texto Único de la Constitución Política publicado en la Gaceta Oficial No. 25176, después de la reforma constitucional de 2004.

¹⁷ Artículo 2, Decreto Ley No. 3 de 2008.

¹⁸ Artículo 11, Ley N° 15, de 14 de abril de 2010.

principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de derechos y libertades de extranjeros y nacionales.

Entre la legislación especial que se ha emitido, en materia de protección a la población migrante que se encuentra en el territorio nacional, están las siguientes:

Tabla 4 Legislación en materia de protección a la población migrante

Norma	Objetivo
Decreto Ejecutivo No. 121 de 15 de marzo de 2019.	Aprueba el Manual de Gestión de Alojamientos Temporales en la República de Panamá.
Decreto Ejecutivo No. 10 de 16 de enero de 2019.	Reglamenta la Ley 28 de 30 de marzo de 2011, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954.
Decreto Ejecutivo No. 125 de 17 de abril de 2018.	Mediante el cual se aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas para el Quinquenio 2017-2022.
Decreto Ejecutivo No. 5 de 16 de enero de 2018.	Este decreto desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, deroga el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 y dicta nuevas disposiciones para la protección de las personas refugiadas.
Decreto Ejecutivo No. 303 de 6 de septiembre de 2016.	Que reglamenta la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011, sobre Trata de Personas y Actividades Conexas.
Ley No. 36 de 24 de mayo de 2013.	Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y actividades conexas.
Ley No. 79 de noviembre de 2011.	Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas.
Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008.	Este Decreto crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones

Fuente: Elaboración propia.

A pesar que la CP, establece los parámetros para la detención y privación de la libertad, así como los mecanismos de protección de los derechos humanos ante esta acción, independientemente de la materia en que se produzca, la legislación migratoria establece que “[e]l migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad. Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley¹⁹.”

Frente a esta acción que realiza el Servicio Nacional de Migración, se pueden ejercer acciones ante la Corte Suprema de Justicia, presentando una Acción de Habeas Corpus y/o Amparo de Garantías Constitucionales tomando como referencia la normativa jurídica establecida en el Código Judicial de la República de Panamá²⁰.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, regula los albergues preventivos y el tiempo de detención que se estima para dichos lugares. En este sentido, los define como recintos de corta estancia para mantener a extranjeros infractores de las normativas migratorias, hasta un máximo de dieciocho meses.

El Relator Especial sobre los Derechos Humanos de las Personas Migrantes, ha observado que los Estados alegan una amplia variedad de motivos para justificar la detención de los migrantes y que algunos Estados consideran la migración irregular como un problema de seguridad nacional o una cuestión penal, y pasan por alto los derechos humanos que están en juego. Se priva de libertad a distintas categorías de migrantes, incluidos los migrantes indocumentados o en situación irregular, los solicitantes de asilo que están esperando respuesta a su solicitud de asilo y aquellos a quienes se les ha denegado y están a la espera de su expulsión. El Relator Especial ha

¹⁹ Artículo 24, Decreto Ley No. 3, del 22 de febrero de 2008.

²⁰ Artículo 2574 y 2615 del Código Judicial de la República de Panamá.

destacado que no hay ninguna prueba empírica de que la privación de libertad reduzca la migración irregular o disuada a las personas de solicitar asilo²¹.

Esta situación la podemos observar en Panamá, en cuanto a la detención de las personas migrantes que se encuentran en situación irregular y en esta medida se deben establecer criterios específicos frente a la detención de las personas migrantes con el fin de no vulnerar las garantías fundamentales de esta población y actuar acorde a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Panamá. De igual manera, es importante mencionar que la detención debe ser aplicada como medida de ultima ratio, de forma excepcional y bajo los criterios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y legitimidad.

En el marco de este apartado es importante mencionar que, ante el incremento de los flujos migratorios en Panamá, el Gobierno Nacional de la mano del gobierno de Costa Rica, instauró en el mes de agosto de 2016, la “Operación Flujo Controlado”, con la finalidad de garantizar el paso de las personas migrantes de manera ordenada, regular y segura. A pesar que esta acción es mencionada como parte de las actuaciones que ha llevado a cabo Panamá, en atención a la población migrante irregular que ingresa por la frontera colombo-panameña, los criterios que fueron utilizados para establecer la misma, así como su contenido, no se encuentran publicados mediante un medio oficial en Panamá, lo que impide analizar el mismo a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos así como las adecuaciones que sean necesarias.

²¹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, 20º período de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau. A/HRC/20/24. 2 de abril de 2012.

2.2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Los Estados en cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben respetar, proteger y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de todas las personas²². De igual manera, los tratados internacionales reconocen que toda persona independientemente de su nacionalidad, condición jurídica o situación migratoria tiene derechos humanos universales inherentes a su condición de ser humano²³.

Los derechos de las personas migrantes se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y los principales pactos y convenios internacionales ratificados por el Estado de Panamá que implican obligaciones de carácter vinculante para todas las instituciones panameñas, en armonía con el artículo 4 de la Constitución Política que establece que “[l]a República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”.

Estos instrumentos internacionales son: **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁴, **el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**²⁵, **la Convención de los Derechos del Niño**²⁶, **la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**²⁷, **la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**²⁸, **la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**²⁹, **la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las**

²² OHCHR, Migración y derechos humanos. Mejoramiento de la gobernanza basada en los derechos humanos de la migración internacional. 2006. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/MigrationHR_improvingHR_ReporSPt.pdf

²³ Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (A/RES/71/1), adoptada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016, parr. 5.

²⁴ Ratificado por Panamá el 27 de julio de 1976.

²⁵ Ratificado por Panamá el 27 de octubre de 1976.

²⁶ Ratificado por Panamá el 26 de noviembre de 1990.

²⁷ Ratificado por Panamá el 8 de diciembre de 1966.

²⁸ Ratificado por Panamá el 26 de junio de 1980.

²⁹ Ratificado por Panamá el 22 de febrero de 1985.

Desapariciones Forzadas³⁰ y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³¹.

Específicamente, para los solicitantes de refugio y refugiados se ha establecido un marco de protección a través de **la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados**³². En el caso de las personas migrantes el marco de protección se encuentra establecido por **la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, y aunque Panamá no sea Estado Parte de dicha Convención todos los derechos reconocidos internacionalmente en otros instrumentos de derechos humanos son extensibles a las personas migrantes.

Adicionalmente a los tratados internacionales, Panamá también ha asumido compromisos con el **Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular**³³ y el **Pacto Mundial sobre los Refugiados**³⁴, que si bien no son instrumentos internacionales con carácter vinculante, representan un compromiso político para responder al fenómeno de la migración internacional y la situación que viven los migrantes y refugiados, a través de la atención, la asistencia y la distribución de las responsabilidades entre todos los responsables.

En el ámbito regional, los derechos de las personas migrantes se encuentran recogidos en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en donde se reconoce que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”*³⁵, y en los principales instrumentos del Sistema Interamericano para la

³⁰ Ratificado por Panamá el 25 de septiembre de 2007.

³¹ Ratificado por Panamá el 30 de marzo de 2007.

³² Aprobado por la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977.

³³ Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Marrakech (Marruecos), 10 y 11 de diciembre de 2018.

³⁴ Naciones Unidas, Resolución A RES/73/151. Nueva York 17 de diciembre de 2018.

³⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

protección de los derechos humanos como la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁶** y el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**³⁷.

Específicamente, para las personas refugiadas, desplazados internos y apátridas existen marcos de referencia como **la Declaración de Cartagena sobre Refugiados³⁸**, **la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas³⁹**, **la Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina⁴⁰**, y **la Declaración y el Plan de Acción de Brasil⁴¹**, con el fin de avanzar en su protección y responder de forma coordinada con soluciones integrales y sostenibles.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos generan obligaciones al Estado panameño en relación al reconocimiento, promoción, protección y respecto de los derechos humanos de las personas migrantes, solicitantes de refugio y refugiados. Por su parte, las declaraciones y normas *soft law*, si bien no vinculantes, también son fuente importante de directrices, planes de acción y lineamientos a los Estados. En términos generales, estos instrumentos constituyen un marco para:

- ─ Combatir la discriminación;
- ─ Prohibir la tortura, el trato cruel e inhumano y la detención arbitraria;
- ─ Garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a un juicio imparcial;

³⁶ San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

³⁷ San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

³⁸ Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

³⁹ Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

⁴⁰ Ciudad de México, 16 de noviembre del 2004.

⁴¹ "Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe". Brasília 3 de diciembre de 2014.

- ─ Permitir la libre expresión, asociación y reunión;
- ─ El acceso a información;
- ─ La obligación de no devolución o expulsión;
- ─ Abogar por el interés superior del niño y por la no separación de niños, niñas y familias;
- ─ El acceso a la salud, alimentación, agua y saneamiento, y todos los derechos económicos, sociales y culturales⁴².

⁴² OHCHR, Migración y derechos humanos. Mejoramiento de la gobernanza basada en los derechos humanos de la migración internacional. 2006. Pág. 16. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/MigrationHR_improvingHR_ReporSPt.pdf

CAPITULO III

3. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN MIGRANTE BAJO LA CUSTODIA DEL ESTADO

La DP, como institución garante de los derechos humanos, ha realizado de manera continua monitoreo y seguimiento a las situaciones de posibles vulneraciones de derechos humanos de las personas migrantes bajo la custodia del Estado panameño en las provincias fronterizas de Darién y Chiriquí. Esta situación ha cobrado mayor relevancia debido a la declaratoria de emergencia nacional en razón a la pandemia de la COVID-19⁴³.

El impacto de la pandemia ha llevado a los gobiernos a la adopción de medidas para contener la propagación de la pandemia por COVID-19. En América Central, una de las medidas adoptadas fue el cierre de fronteras y modificaciones en las políticas de gestión de las mismas, tal como fue el caso de Costa Rica⁴⁴ y Panamá⁴⁵. Dichas acciones alteraron la movilidad de las personas migrantes que se encontraban en tránsito por Panamá y la “operación flujo controlado” con Costa Rica.

Debido a las restricciones de movilidad y los controles de bioseguridad implementados en el contexto de la pandemia, la DP ha enfrentado grandes retos para realizar acciones de monitoreo in situ y documentar la situación de derechos humanos que enfrentan las personas migrantes en las ERM ubicadas en las provincias de Darién y Chiriquí, en particular, por las condiciones de hacinamiento, el estado físico de dichas instalaciones, y el acceso a salud, alimentación, agua y saneamiento, así como la respuesta brindada por el Estado en su condición de garante de los derechos humanos de la población para evitar la propagación del COVID-19 en las ERM. A pesar de los retos, la DP ha podido

⁴³ La situación de pandemia fue declarada por la OMS el pasado 11 de marzo de 2020 (<https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>).

⁴⁴ Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020.

⁴⁵ El gobierno de Panamá decretó Estado de Emergencia Nacional mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

monitorear y dar seguimiento a la situación de los derechos de la población migrante en detención, que a continuación se explican.

3.1.Derecho a la salud

El artículo 109 la CP establece que “el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla”. Así mismo, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República de Panamá integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone claramente que el derecho a la salud obliga a los gobiernos a asegurar que *“los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos”*⁴⁶.

En relación con el acceso al derecho a la salud por parte de la población migrante, la DP ha podido observar y constatar in situ que las ERM no cuentan con el personal médico e infraestructuras para asegurar este derecho de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos. Debido a las condiciones en que llegan las personas migrantes a las ERM, muchas veces enfermas y picadas por insectos y otros animales, víctimas de agresiones y asaltos, incluso algunas personas migrantes que han arribado a la ERM de Bajo Chiquito en el contexto de la pandemia han dado positivo a COVID-19. La DP igualmente conoció de dos personas migrantes que murieron y que dieron positivo a COVID-19, no obstante, se desconoce aún las causas de los decesos⁴⁷.

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General N° 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12. El principio de no discriminación a la hora de aplicar medidas sanitarias también está previsto en el artículo 42 del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) (2005), disponible en http://www.who.int/ihr/IHR_2005_es.pdf.

⁴⁷ Ver declaraciones del Ministro de Seguridad de Panamá en: <https://www.prensa.com/judiciales/ministerio-de-seguridad-confirma-muerte-de-dos-migrantes-en-darien-estaban-contagiados-de-la-covid-19/>

Por otra parte, la presencia de personas en situación de vulnerabilidad y con necesidades especiales de protección como mujeres embarazadas, niñas y niños, así como personas con enfermedades crónicas o con algunos padecimientos, exige de las autoridades y respuesta acorde a sus necesidades. En efecto, la DP pudo comprobar la presencia de 62 mujeres embarazadas y de 43 nacimientos que han tenido lugar en centros de salud cercanos a las ERM, pero que después fueron retornadas a la ERM de La Peñita, donde no existen condiciones higiénicas ni de servicios adecuados para los cuidados postnatales, dado la falta de presencia permanente de personal de salud en las ERM. En la visita realizada por la DP⁴⁸ a la ERM de Los Planes de Gualaca en la provincia de Chiriquí, se pudo conocer de 14 mujeres migrantes en estado de gravidez, de las cuales 2 de ellas se encuentran en su tercer trimestre.

En algunos casos, ante la falta de servicios de salud disponibles en todo tiempo en las ERM de Darién, las personas migrantes son remitidas a hospitales más cercanos ubicados en la provincia de Panamá que se encuentra a cuatro horas. Una situación que imposibilita una respuesta y atención médica oportuna de las personas migrantes, elevando los riesgos por las distancias y condiciones en que se encuentran.

Las acciones de monitoreo y acciones de protección llevadas a cabo por la DP también han podido confirmar la falta de un plan de contingencia o respuesta de las autoridades del MINSA y otras dependencias para asegurar el acceso a la salud de las personas migrantes en el contexto de la pandemia. Una de las debilidades observadas es la falta de protocolos médicos creados para las personas migrantes en las ERM para prevenir la propagación de la COVID-19 en estos centros bajo el control del Estado. En este sentido, la Corte IDH recabó información que indica *"falta de implementación de protocolos de aislamiento inmediato ante la detección de casos positivos"*, así como *"falta de información por parte del Estado sobre la existencia de protocolos específicos para atender a la población de los centros migratorios, la realización de controles de diagnóstico a las personas que ingresan y detección temprana del virus (incluyendo*

⁴⁸ Diciembre 5 de 2020.

pacientes asintomáticos), los criterios para clasificar un caso como “sospechoso”, ni la disponibilidad de equipos especializados en el campamento de Lajas Blancas para atender a los pacientes graves de dicha enfermedad.⁴⁹ ”

En efecto, en abril se confirmaron los primeros casos de COVID-19 en la ERM de La Peñita, Darién, por transmisión comunitaria que afectó tanto a funcionarios de SENAFRONT y SNM como a personas migrantes, lo cual tuvo consecuencias negativas en la prestación de servicios de salud y de otra índole en dicha ERM, por la disminución de la presencia de médicos y visitas de otros actores al terreno para brindar asistencia humanitaria. Posteriormente, *“la OIM documentó que, al 25 de junio de 2020, había 60 personas positivas o sospechosas de COVID-19 que estaban en La Peñita”⁵⁰*. Como consecuencia, el Estado se vio obligado a habilitar la ERM de Lajas Blancas para trasladar a las personas migrantes que resultaron positivas a COVID-19, donde también se conoció de carencias para asegurar una atención médica adecuada.

Para el reporte comprendido entre el 10 al 23 de julio de 2020 por parte de la OIM, en la ERM Lajas Blancas se contaba con 9 casos positivos por COVID-19 y 220 recuperados⁵¹.

Otras de las medidas adoptadas para contener los contagios por la COVID-19 reportadas por la institucionalidad obedecen a *“[la] [r]ecolección programada de desechos [, ... la f]umigación sostenida a todas las áreas utilizadas [... y el c]erco sanitario a la Comunidad de Peñita. [...] [S]e han establecidos procedimientos en materia de bioseguridad y salud, para todo [el] personal en primera línea del Servicio Nacional de Migración” y que sobre*

⁴⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 29 de julio de 2020. Adopción de medidas provisionales. Caso Vélez Loor VS. Panamá. Pág 6.

⁵⁰ Ibídem.

⁵¹ OIM, Seguimiento a la emergencia: Estaciones de Recepción Migratoria (ERM), pandemia COVID-19, reporte de situación #16. 10 al 23 de julio de 2020, Panamá.

dichas temáticas se realiza “la capacitación y orientación a los extranjeros”⁵².

En relación con la ERM de los Planes de Gualaca, en la provincia de Chiriquí, en el marco de la pandemia, el MINSA ha brindado atención médica a la población migrante que se encuentra alojada en este lugar, dando atención primaria y haciendo las remisiones pertinentes en virtud de las afectaciones y la gravedad de los casos al Centro Médico de Gualaca y al Hospital de David para una atención especializada. En esta ERM también se ha dado brotes de COVID-19, en efecto, se han registrado 23 casos positivos, de los cuales 18 corresponden a migrantes y 5 a funcionarios del SNM.

En el mes de julio de 2020 se presentaron motines y protestas de parte de las personas migrantes que se encontraban detenidas en la ERM de Los Planes de Gualaca, debido al largo periodo de espera en este lugar y por la falta de información precisa sobre la fecha de salida. Los incidentes y destrucción de bienes afectaron al personal del MINSA, con la pérdida de insumos. En virtud de ello, el MINSA decidió suspender las atenciones en el lugar, toda vez que el personal del MINSA señaló que temía por su seguridad e integridad personal. Esto luego terminó repercutiendo en la atención médica y acceso al derecho a la salud por parte de las personas migrantes.

Foto brindando atención médica

3.2. Derecho a recibir un trato digno

El derecho a un trato digno ha sido previsto por la CP, así como en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. El marco constitucional establece en su artículo 17 que “[l]as autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución

⁵² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 29 de julio de 2020. Adopción de medidas provisionales. Caso Vélez Loor VS. Panamá. Pág 8.

y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

En materia internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 1º que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante [...]”. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo V manifiesta que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

En relación a la situación de derechos humanos monitoreada por la DP, en el análisis de este derecho nos centraremos en relación a las condiciones de las ERM y cómo esto afecta también otros derechos humanos.

El cumplimiento de este derecho implica, por una parte, que el Estado de Panamá brinde condiciones dignas y adecuadas en las ERM para albergar a las personas migrantes, por lo que debe existir pleno acceso a servicios básicos y condiciones higiénicas y seguridad; así mismo, que estas instalaciones permita la satisfacción de otros derechos, la realización de actividades y esparcimiento, en tanto las personas migrantes puedan continuar con su tránsito hacia su país de destino. Por otra parte, el Estado debe abstenerse de realizar actos o tomar medidas que contravengan estas exigencias normativas y que vaya en contra de la dignidad de las personas migrantes y la vigencia de sus derechos por el simple hecho de ser seres humanos.

A partir de las visitas e inspecciones realizadas por la DP a las ERM ubicadas en las provincias de Darién y Chiriquí se ha podido observar que la infraestructura destinada

para el alojamiento de la población migrante no cuenta con las condiciones mínimas para garantizar un trato digno. A continuación, se expone la situación evidenciada:

3.2.1. ERM La Peñita

La ERM La Peñita, se encuentra en la Comunidad de Peñita, Corregimiento de Metetí a orillas del Río Chucunaque. La capacidad de esta ERM es de 200 personas, sin embargo, para el 30 de noviembre de 2020, se encontraban detenidas 1.442, personas migrantes⁵³.

La DP pudo verificar que las personas migrantes están distribuidas de la siguiente manera: i) en carpas ubicadas dentro de una galera techada la cual no se encuentra cerrada, ii) en carpas dispuestas en las instalaciones propiedad del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), que funcionaba como depósito de granos, estructura que se encuentra cerrada con láminas de zinc y con poca ventilación, iii) en viviendas alquiladas a los moradores de la comunidad, iv) en carpas en los campos abiertos de la comunidad de La Peñita.

Durante las visitas realizadas por oficiales de derechos humanos de la DP, se pudo verificar que en la ERM de La Peñita existía un alto índice de hacinamiento que impide asegurar el distanciamiento físico necesario y exigido por las autoridades de salud para prevenir e impedir contagios de la COVID-19, pero que adicionalmente atenta contra el ejercicio de otros derechos y la dignidad de las personas. Esta situación, por el contrario, ha propiciado una mayor propagación de la COVID-19 entre la población migrante como se ha explicado anteriormente. Aunado a esto, también se destacan la escasez de agua potable y las condiciones insalubres en que vive la población migrante en las ERM, siendo La Peñita la que presenta peores condiciones, dado la falta de lugar adecuado para la deposición de los desechos y basura originada en la misma ERM y la comunidad, haciendo de esta un lugar de violaciones sistemáticas de los derechos de la

⁵³ Datos aportados por el Servicio Nacional de Fronteras, Ubicación de los INMIR, 30 de noviembre de 2020.

población migrante y la misma comunidad indígena que los acoge, que de forma recurrente hemos podido monitorear y comprobar por más de 5 años.

En efecto, de acuerdo a la información recabada por la DP en sus visitas a La Peñita, se ha podido conocer que los diversos motines, protestas, daños e incendios en las instalaciones de la ERM, así como los diversos intentos de salidas de las personas migrantes en caravana, han tenido como principal elemento de queja las siguientes: las condiciones de hacinamiento, la insalubridad en la ERM, la alimentación inadecuada e insuficiente, la falta de información sobre la pandemia, así como el excesivo tiempo en que las personas han permanecido en detención, por 10 meses hasta la fecha de redacción de este informe, pero cuya situación se mantiene indefinida por el cierre de las fronteras en la región centroamericana.

Esta situación de detención que han enfrentado las personas migrantes en el contexto de la pandemia, ha sido también recurrente en esta ERM en otros momentos, pero que en la situación de emergencia sanitaria actual se debe a la falta de respuestas alternativas a la situación de privación de libertad o de vías para la regularización temporal de la población migrante. Como veremos enseguida, el Estado ha adoptado algunas medidas positivas, mediante la creación de la ERM de San Vicente y traslados de personas para descongestionar La Peñita, pero esta misma sigue siendo insuficiente para terminar con el hacinamiento que enfrenta por la población migrante presente en esta ERM y las continuas llegadas de personas migrantes a esta ERM por la frontera colombo-panameña.



ERM PEÑITAS Infraestructura destinada para las personas migrantes en la comunidad de Peñitas, corregimiento de Metetí.

3.2.2. ERM Lajas Blancas

Esta ERM se encuentra ubicada a orillas del Río Chucunaque. Cuenta con una capacidad para albergar 1.000 personas y se han dispuestos 120 carpas destinadas a la población migrante que es remitida a este lugar, que desde el inicio de la pandemia ha sido destinada para albergar a las personas migrantes que han dado positivo a la COVID-19. Para el 30 de noviembre de 2020, se encontraban 221 personas migrantes⁵⁴.



ERM LAJAS BLANCAS DP realiza visita a la ERM de Lajas Blancas, para verificar la situación de las personas migrantes que se encuentran en este lugar.

⁵⁴ Datos aportados por el Servicio Nacional de Fronteras, Ubicación de los INMIR, 30 de noviembre de 2020.

3.2.3. ERM Bajo Chiquito

Esta es la primera ERM a la que llegan las personas migrantes después de ingresar a Panamá. Esta tiene una capacidad para albergar a 100 personas y por el monitoreo realizado por la DP se ha comprobado que no cuenta con espacios adecuados para el alojamiento de personas. Las personas se encuentran alojadas en carpas y casas que alquilan a los moradores de la comunidad. Para el 30 de noviembre de 2020, se encontraban 141 personas migrantes, entre las cuales permanecían 8 niños y 9 niñas⁵⁵.

Debido a la limitada infraestructura y la falta de acceso a los servicios básicos, así como la presencia de médicos de forma permanente en dicha ERM, la DP recomendó al SNM el traslado de las personas migrantes de esta ERM en un plazo no mayor a 5 días, en aras de garantizar los derechos humanos y la accesibilidad de los servicios básicos.



ERM BAJO CHIQUITO *Personas Migrantes en la ERM Bajo Chiquito.*

3.2.4. ERM San Vicente

Se encuentra ubicada en la comunidad de San Vicente, aproximadamente a unos 500 metros de la vía principal hacia la población de Metetí, Darién, en un terreno propiedad del SNM. Esta ERM es la más reciente, fue inaugurado en septiembre de 2020 por el

⁵⁵ Datos aportados por el Servicio Nacional de Fronteras, Ubicación de los INMIR, 30 de noviembre de 2020.

SNM y fue creada con apoyo de las agencias de las Naciones Unidas en Panamá, con el objetivo de reducir el hacinamiento en La Peñita.

La DP encuentra que esta ERM, con capacidad para 500 personas, cuenta con 67 carpas, con un tanque de reserva de agua (10 mil litros), 18 duchas, 20 baños, área de lavandería, paneles solares, tiendas de atención médica.

En referencia a la cerca perimetral que rodea la ERM, las autoridades informaron que la misma se estableció con la finalidad de proteger a la población migrante ubicada en la ERM, toda vez que alrededor los terrenos son utilizados para la actividad agropecuaria. Para la DP considera que, a pesar de la justificación dada por las autoridades del Estado, esta medida es violatoria de los derechos humanos de las personas migrantes, toda vez que atenta con la libre circulación de las personas que en ella se encuentran, lo que a su vez hacen de esta ERM un centro de puertas cerradas y privativa de la libertad.



ERM SAN VICENTE DP realiza inspección a la ERM San Vicente, para verificar la infraestructura destinada para las personas migrantes.

3.2.5. ERM Los Planes de Gualaca

Esta ERM se encuentra ubicada en Gualaca, provincia de Chiriquí. Fue prevista y habilitada para el alojamiento de las personas migrantes que son trasladadas por el SNM de las ERM de la provincia de Darién, con la finalidad de que puedan continuar su

camino hacia Costa Rica, a través del acuerdo de flujo controlado, y, posteriormente, a los países de Norteamérica.

La infraestructura del albergue está conformada en su totalidad por cabañas de madera donde se encuentran tanto migrantes como funcionarios. La capacidad máxima de la ERM es de 500 personas. Para el 1 de diciembre de 2020, se encontraban 400 migrantes⁵⁶.



ERM LOS PLANES DP realiza visita a la ERM de Los Planes, para constatar las atenciones que se le brinda a la población migrante.

En el último trimestre del 2020, la DP ha conocido que el SNM y SENAFRONT ha venido realizando traslados de grupos de personas migrantes a esta ERM, con el objetivo de descongestionar la ERM de Darién. Sin embargo, esto también puede haber comprometido la capacidad de alojamiento de esta ERM. En efecto, en esta ERM se han presentado protestas y conflictos por parte de los migrantes en razón a la falta de información sobre su situación y el largo periodo de tiempo en que han permanecido en dichas instalaciones. De acuerdo a la información recibida por la DP, también se ha conocido que grupos de personas migrantes que se habrían escapado de la ERM y habrían continuado su viaje hacia Costa Rica, de forma irregular y con la presunta ayuda de personas dedicadas al tráfico de personas.

⁵⁶ Datos aportados por el Servicio Nacional de Migración, Oficina Regional de Chiriquí, 30 de noviembre de 2020.

3.3. Derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño

El interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que todas las medidas respecto de los niños y niñas deben estar basadas en la consideración del interés superior de los mismos y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. El artículo 93 de la Ley de Migración, en tal sentido, establece que los albergues preventivos sólo podrán albergar a personas mayores de dieciocho años de edad. Las personas menores de edad serán puestas bajo la protección del Ministerio de Desarrollo Social.

El principio del interés superior de la niñez debe tomarse en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos los NNA, en virtud de la atención especializada que se les debe brindar, así como de la protección que el Estado debe ofrecer. Dentro de este principio igualmente se señala que debe procurarse la unidad familiar cuando los NNA migrantes que ingrese a Panamá lo hagan con sus progenitores.

El Comité de Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares han destacado “la primacía de los derechos del niño en el contexto de la migración internacional y, por lo tanto, la necesidad de que los Estados integren las Convenciones en los marcos, las políticas, las prácticas u otras medidas relacionados con la migración”⁵⁷. En relación a la detención de niñas y niños migrantes, los citados Comités han afirmado que *“nunca debe detenerse a niños por razones relacionadas con su situación migratoria o la de sus padres y que los Estados deben cesar o erradicar de manera rápida y completa la detención de niños como*

⁵⁷ Observación General Conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (CMW/C/G3/4-CRC/C/GC/23), 16 de noviembre de 2017.

inmigrantes. La detención de cualquier tipo de niño como inmigrante debería estar prohibida por la ley y esta prohibición debería aplicarse plenamente en la práctica”⁵⁸.

En las visitas de monitoreo realizado por la DP en las ERM se ha identificado una notable presencia de niñas y niños que ingresaron con su núcleo familiar, así como de menores no acompañados, en contravención de la propia legislación interna. Un hecho que igualmente quedó evidenciado en la resolución de la Corte IDH que adoptó las medidas provisionales en favor de las personas migrantes irregulares en las ERM de La Peñita, donde, para el 9 de julio de 2020, “había 1020 personas adultas (312 mujeres y 708 varones), 510 personas menores de edad, y 51 mujeres embarazadas de diversas nacionalidades”⁵⁹.

De acuerdo con el reporte realizado por la OIM, sobre la situación de las personas migrantes en las ERM, la presencia de niños y niñas en las ERM se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 5 Niños y niñas en las ERM

ERM	Niñas y adolescentes menores de 17 años	Niños y adolescentes menores de 17 años
Bajo Chiquito	13	5
La Peñita	203	240
Lajas Blancas	26	34
Los Planes de Gualaca	114	129

Fuente: OIM, Seguimiento a la emergencia: Estaciones de Recepción Migratoria (ERM), pandemia COVID-19 reporte de situación #1610 al 23 de julio de 2020, Panamá. Elaboración propia.

La situación de vulneración que enfrenta la niñez migrante en las ERM es significativamente mayor e insostenible, dado el gran impacto que sufren en condiciones indignas que afectan su propio desarrollo y cuya medida contradice el propio interés superior que debe regir la respuesta del Estado y de las autoridades

⁵⁸ Ibídem.

⁵⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 29 de julio de 2020. Adopción de medidas provisionales. Caso Vélez Loor VS. Panamá. Pág 13.

rectoras y garantes de la protección de los derechos de la niñez, como la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), cuya ausencia en las ERM agravaba aún más esta situación de desprotección.

La DP identificó que debido a las situaciones de conflictos que se han dado en las ERM y en virtud del procedimiento administrativo y judicial establecido por parte de la legislación panameña para el proceso de investigación ante situaciones de infracción a la normativa jurídica, se ha dado la separación de la unidad familiar. Por lo anterior se ha solicitado al SNM, se realicen las evaluaciones de cada caso en concreto teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

Otro de los hallazgos evidenciados durante las visitas realizadas, es la dificultad que enfrentan los padres para inscribir los nacimientos de sus hijos en el contexto de la pandemia. Para superar esta situación se estableció diálogo con las entidades correspondientes: Registro Civil, SNM y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Por otra parte, esta situación también ha develado la necesidad urgente de abordar el impacto en los derechos de la niñez migrante nacida en territorio panameño, pero que debido al estatus migratorio de sus padres en el país permanecen bajo detención en las mismas y cómo su salida del país es regulada bajo “el flujo controlado de personas” y de conformidad con la legislación panameña.

3.4. Acceso a la información

Se ha identificado como un obstáculo la existencia de barreras idiomáticas que impiden una comunicación fluida y clara entre las autoridades del Estado y las personas migrantes que se encuentran en las ERM. En ocasiones SENAFRONT y el SNM aprovechan el conocimiento del inglés por algunos de sus funcionarios en las ERM para realiza la atención a la población migrante. Sin embargo, esto no es suficiente frente a las personas que, entre otros, solo hablan creole, árabe y francés.

Es importante reiterar que los conflictos y disturbios presentados por parte de los migrantes ha obedecido, entre otras razones, a la falta de información sobre la situación de la emergencia nacional que se vive actualmente y que afecta directamente la condición de las personas en las ERM, específicamente su derecho a la libre circulación.

Aunque ha habido esfuerzos conjuntos de las autoridades, la DP y agencias del Sistema de Naciones Unidas en diseminar información sobre la pandemia, cierre de fronteras, así como sobre los derechos humanos, es importante que estas medidas sean apoyadas de forma consistente por las autoridades y que las mismas cuenten otros medios para hacer llegar la información de manera que sea entendible para la población migrante.

3.5. Seguridad y protección

A partir de las actividades de monitoreo realizadas por la DP, así como de la revisión de los informes de los organismos regionales de derechos humanos, se ha conocido de “casos de violencia de género, en contra de niños y niñas, y entre personas de distintas nacionalidades”⁶⁰, lo que requiere de medidas urgentes y la puesta en marcha de rutas de protección específicas y acordes a las necesidades identificadas en cada una de las ERM.

Sobre este asunto la OIM recomendó: i) diseñar rutas de referencia para personas con necesidades específicas de protección; ii) iluminación adecuada, sobre todo en zonas de baño; iii) desarrollar actividades recreativas y de educación no formal para niños y niñas de la ERM; iv) desarrollar un programa de apoyo psicosocial integral en el que intervengan instituciones y organizaciones con personal idóneo que puedan apoyar a la construcción de rutas de referencia⁶¹.

La DP en las visitas realizadas a cada una de las ERM ha identificado la generación de situaciones de conflicto que han tenido como consecuencia la intervención del

⁶⁰ Ibídem.

⁶¹ OIM, Seguimiento a la emergencia: Estaciones de Recepción Migratoria (ERM), pandemia COVID-19, reporte de situación #16. 10 al 23 de julio de 2020, Panamá.

Ministerio Público y del Órgano Judicial para la investigación de posibles infracciones a la legislación penal y consecuentemente la interposición de penas acordes a los hechos cometidos.

La DP ha registrado 4 muertes de personas migrantes bajo custodia del Estado en las ERM, incluido un menor de edad. Las causas de los decesos tienen que ser esclarecidos de acuerdo a los protocolos respectivos, pero en todo caso, esto evidencia la gran vulnerabilidad de las personas migrantes en las ERM, donde la falta de atención médica oportuna incrementa los riesgos de complicaciones por el estado de salud en que llegan y permanecen en las ERM. Dada la posición de garante del Estado en relación a los migrantes, no solo por estar en territorio panameño, sino también por permanecer en las ERM bajo el flujo controlado regulado por un acuerdo binacional, también refuerza esa obligación de garantizar su seguridad, vida e integridad física y todos sus derechos humanos.

Por otra parte, esta institución, se pronunció, el pasado 2 de noviembre, sobre la situación de los migrantes que se encuentran en la ERM de Planes de Gualaca, los cuales se han visto inmersos en el tráfico ilícito de migrantes con ocasión del cierre de fronteras y la negativa del gobierno de Costa Rica de recibirlos. Esta situación “podría considerarse como una posible violación al Pacto Mundial de Migración y al derecho humano a la vida, toda vez que, al ser detectados por las autoridades de seguridad de Costa Rica, en el suelo costarricense, los mismos en vez de ser cogidos en sus Estaciones de Recepción de Migrantes, son devueltos a territorio panameño dejándolos a su suerte en diferentes áreas fronterizas lejanas a nuestros ERM en Planes provincia de Chiriquí”⁶².

3.6. Alimentación, agua y saneamiento

En relación con la gestión de los alimentos, la DP encuentra que la misma no es uniforme en las ERM. En Lajas Blancas se ofrece a los migrantes un menú de desayuno,

⁶² Declaraciones del Defensor del Pueblo de Panamá. Disponible en: <https://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/portal/preocupante-que-migrantes-en-chiriqui-sean-victima-de-coyotes-defensor-del-pueblo/>

almuerzo y cena. Por su parte, en Peñitas se distribuye una bolsa con alimentos crudos -no cocinados- (tuna, arroz, aceite, menestra etc.) y los migrantes se encargan de su preparación. Los informes de las diferentes organizaciones de derechos humanos que hacen seguimiento han identificado carencias respecto de las porciones y del valor nutricional de los alimentos entregados, situación que preocupa a la DP.

En cuanto al abastecimiento de agua potable a la población migrante que se encuentra en las ERM, se está proporcionando y monitoreando el suministro de este rubro con el apoyo de la alianza UNICEF-FICR. De igual manera, es importante mencionar que debido a las condiciones geográficas donde se encuentra cada ERM, influye la cantidad eficiente de distribución de agua potable.

En visitas realizadas por la DP, entre marzo y diciembre, se observó que no se tiene un lugar establecido para la deposición de los desechos que genera la población, y en consecuencia los mismos están dispersos por todo el lugar, lo cual conduce a la proliferación de enfermedades y aumenta la presencia de animales silvestres que pueden poner en peligro la vida.



DESECHOS En visitas realizadas a la ERM de Peñitas se ha observado presencia de una gran cantidad de desechos, situación que puede producir afectaciones a la salud de las personas migrantes que se encuentra en este lugar.

El monitoreo y la documentación de las vulneraciones de los derechos humanos de la población migrante que realizó la DP, incluyeron visitas constantes a las ERM para conocer de las personas migrantes y de las autoridades el goce efectivo de los derechos y el acceso a los servicios que brinda el Estado. En este sentido, la DP diseñó un sistema para la recepción de quejas en las ERM, a través de la instalación de buzones de consulta, quejas y sugerencias en las ERM de Lajas Blancas y Peñitas, con la finalidad de que las personas migrantes puedan comunicar las situaciones particulares que los aquejan y de sus necesidades de protección. No obstante, esta estrategia no tuvo un resultado efectivo, toda vez que, durante las acciones de protestas llevadas a cabo por la población migrante, el 1 de agosto de 2020, estos buzones sufrieron daños y no se logró el objetivo que se había planificado para la atención de las quejas o peticiones.

CAPITULO IV

4.1. CONCLUSIONES

- El incremento de la población migrante extracontinental en tránsito por las provincias de Darién y Chiriquí en los últimos 5 años no ha contado con la inversión pública que corresponda a sus necesidades de protección y de acuerdo con los compromisos de tutela asumidos bajo el acuerdo binacional de “flujo controlado de personas” firmado por Panamá con Costa Rica. Las ERM habilitadas por las autoridades desde entonces se han caracterizado por carecer de infraestructura adecuada para albergar personas y por carecer de servicios básicos. La falta de presencia permanente del MINSA, ONPAR, SENNIAF y otras dependencias con mandatos de protección evidencia tal circunstancia. El Estado sigue sin crear condiciones adecuadas para albergar a las personas migrantes de acuerdo a lo establecido por la Corte IDH en la sentencia Vélez Loor vs. Panamá.
- A pesar del cierre de las fronteras y medidas de restricción establecidas por el gobierno de Panamá en el contexto de la pandemia, las personas migrantes en situación irregular continúan ingresando al territorio panameño por la frontera colombo-panameña bajo “el flujo controlado de personas”, exponiéndose a grandes riesgos e incluso viajando con COVID-19, cuya situación de vulnerabilidad se ha visto exacerbada por las condiciones de las ERM donde son ubicados por el SNM. Asimismo, se ha conocido que grupos de personas migrantes trasladadas de las ERM de Darién a la ERM de Planes de Gualaca, se habrían escapado y continuado su viaje a Costa Rica de forma irregular. Esta situación estaría evidenciando una desprotección de las personas migrantes ante presuntos grupos o redes de tráfico ilícito de personas.
- La DP ha constatado que las medidas adoptadas por las autoridades panameñas para responder y atender la situación de emergencia nacional derivada de la pandemia por la COVID-19, ha tenido un impacto desproporcionado en la

población migrante albergada en las ERM de Bajo Chiquito, La Peñita, Lajas Blancas, San Vicente y Los Planes de Gualaca, donde han permanecido en situación de detención indefinida por 10 meses, sin que las autoridades hayan implementado medidas alternativas a la detención. Adicionalmente, la DP ha podido verificar que, durante la pandemia, las personas migrantes han permanecido en condiciones de hacinamiento e insalubridad en la ERM de la Peñita, en violación al derecho a la salud, la libre circulación y trato digno.

- La DP concluye que la situación de vulneración de los derechos humanos de las personas migrantes que se encuentran en las ERM, en el contexto de la pandemia, se han visto agravado por la falta de medidas oportunas para evitar el contagio y propagación de la COVID-19 en las ERM. En ese sentido, se ha identificado una respuesta insuficiente para garantizar el derecho a la salud y a pruebas de COVID-19 para toda la población migrante, una alimentación adecuada, agua y saneamiento, acceso a información de forma comprensible para las personas migrantes en todas las ERM.
- La DP reconoce los esfuerzos de las autoridades para aislar a las personas migrantes que han resultado positivo a la COVID-19 habilitando la ERM de Lajas Blancas para tal fin, sin embargo, estas medidas deben estar sostenidas en una respuesta integral que garantice otros derechos como acceso a condiciones dignas de alojamiento y alimentación adecuada, que en este caso no fue consistente y también derivó en vulneraciones de estos derechos.
- Se ha identificado que las cifras y datos oficiales que describen la situación de las ERM en ocasiones no son precisas y desagregados por edad, género y/o grupo poblacional. Contar con datos precisos permite un análisis adecuado y oportuno para la toma de medidas y acciones que respondan a sus necesidades particulares de protección de las personas.

- La presencia de niñas, niños y adolescentes migrantes en las ERM es violatoria de sus derechos humanos y contrario a su interés superior. Esta práctica que viene realizándose en las ERM contradice y viola la propia legislación panameña y la Convención de los derechos del niño y demás estándares interamericanos e internacionales de derechos humanos. La detención de los niños y niñas, acompañados con sus familiares y aquellos no acompañados representa una práctica automática y generalizada en las ERM, donde incluso se ha verificado la presencia de niños nacidos en territorio panameño, y por tanto panameños, en detención debido a la situación migratoria de sus padres.
- La DP ha constatado que las mujeres embarazadas en detención en las ERM tampoco han contado con medidas alternativas a la detención, quienes, después de su labor de parto, son regresadas a las ERM, pese a las condiciones insalubres y falta de acceso a servicios para el control posnatal y de otra índole en las ERM. La DP reconoce los esfuerzos de las autoridades para crear y habilitar la ERM de San Vicente, en mejores condiciones que la Peñita, y a donde han trasladado a mujeres embarazadas y familias, no obstante, esta no parece ser una medida sostenible para responder al hacinamiento que aún persiste en La Peñita, y a las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad que también se encuentran en esta última.
- Los motines, quemas de bienes y protestas de las personas migrantes dentro de las ERM, así como el escape reportado de migrantes de las ERM de Los Planes de Gualaca, Chiriquí, revela cierta inquietud en relación a la seguridad de las personas en las mismas, así como la falta de respuesta a sus demandas de mejora de las condiciones en que se encuentran, según se ha conocido de los propios migrantes. La DP alerta sobre la posible relación que haya entre las fugas de personas migrantes con el tráfico ilícito de personas.

- La política migratoria no debe ser basada en criterios de seguridad nacional y por el contrario debe ser enfocada en los derechos humanos de las personas migrantes, por tanto, la dirección e implementación de dicha política debe estar a cargo del SNM en ambas provincias y la actuación de SENAFRONT en este tema debe estar regulada por ley y acorde a los estándares internacionales sobre la materia.

4.2. RECOMENDACIONES

4.2.1. RECOMENDACIONES A LAS ENTIDADES NACIONALES

Teniendo en cuenta el mandato de la DP establecido en la Ley No. 7, del 5 de febrero de 1997, de velar por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y según dispone el artículo 33 donde se establece la posibilidad de formular recomendaciones a los órganos, instituciones o funcionarios de la administración pública, cuando de las actuaciones administrativas investigadas se desprendan efectos perjudiciales o no acordes con la finalidad de la norma que los habilita, se emiten las siguientes recomendaciones:

1. Al **SNM**: i) respecto de la situación de las ERM, fortalecer el reporte de información y la calidad de los datos garantizando que los mismos se encuentren desagregados por edad, género y grupo poblacional. Evidenciar en el reporte las particularidades y afectaciones de la población y la respuesta brindada por las autoridades estatales; ii) garantizar la presencia permanente de funcionarios en las ERM, con el fin de brindar una respuesta oportuna y eficaz ante cualquier requerimiento; iii) crear una red interinstitucional con enlaces permanentes que permita la atención inmediata y coordinada con la finalidad de atender las necesidades de protección de la población migrante; iv) fortalecer la

infraestructura y dotación adecuada de las ERM con el fin de prestar los servicios básicos, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos; v) coordinación acciones con las autoridades concernidas para descongestionar las ERM, brindar alternativas a la detención de personas migrantes y vías para la regularización temporal de las personas migrantes en las ERM, priorizando la inmediata liberación de niñas, niños, adolescentes acompañados y no acompañados, y sus familiares, y grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas y personas con enfermedades crónicas; vi) Continuar con los esfuerzos realizados para atender las demandas de la población migrante y sus necesidades de protección desde un enfoque interinstitucional y multisectorial, asegurando los fondos suficientes y la coordinación adecuada para abordar las necesidades identificadas de forma integral y con enfoque de derechos humanos, así como con la participación de las personas migrantes.

2. Al **SENNIAF**: velar por la protección de los NNA en las ERM garantizando sus derechos fundamentales e interés superior. Realizar las acciones de coordinación necesarias con las demás instituciones del Estado para diseñar un plan de contingencia para brindar alternativas a la detención de niños, niñas y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados que se encuentran en las ERM, así como una respuesta acorde a la legislación panameña para niños y niñas migrantes nacidos en territorio panameño que permanecen en las ERM por la situación migratoria de sus padres y continúan bajo el tránsito bajo el flujo controlado.
3. Al **MINSA**: i) garantizar la presencia del personal médico, acceso a medicamentos y a pruebas de COVID-19 a toda la población migrantes en las ERM; ii) garantizar la disponibilidad en todo tiempo de una ambulancia en las ERM para dar respuesta ante cualquier situación que requiera atención prioritaria; iii) establecer un protocolo para la atención médica en las ERM que incluya el acceso a la vacunación de las personas migrantes en las ERM, iv)

realizar la fumigación de las ERM por parte del Departamento de Control de Vectores; v) fortalecer los puestos de salud de esta región, en la medida en que se ha identificado que los mismos carecen de instalaciones adecuadas, no tienen personal médico suficiente, y hay escases en los medicamentos, elementos necesarios para la debida atención de la población que recurre a estas instalaciones.

4. Al **Gobierno Nacional** avanzar en acuerdos bilaterales con los gobiernos de la región con el fin de lograr respuestas coordinadas que permitan una atención adecuada y acorde a la situación que viven las personas migrantes. En este sentido, se requiere avanzar en la revisión de los diferentes acuerdos establecidos con los países vecinos y realizar los ajustes del caso, específicamente del acuerdo binacional con Costa Rica “Operación Flujo Controlado”.

5. Al **Ministerio Público y MINSA**, en coordinación con el **SNM, SENAFRONT** y demás autoridades competentes; realizar las investigaciones pertinentes en relación a la muerte de las personas migrantes bajo custodia del Estado en el contexto de la pandemia, así como realizar todas las acciones pertinentes con los consulados de los países de origen de estas personas para proceder conforme a derecho, cuando sea posible, para la repatriación de los restos.

6. Al **Ministerio Público**; investigar los posibles hechos de tráfico de personas que puedan estar teniendo lugar o estén vinculados a los reportes de escape de personas de las ERM.

7. Al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, adoptar un mecanismo concreto de seguimiento del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH sobre la situación de derechos humanos de la población migrante en las ERM de La Peñita y Lajas Blancas, adoptadas en la resolución del 29 de julio de 2020. Este mecanismo específico podría ser creado en el marco del

Mecanismo interinstitucional de seguimiento al cumplimiento de recomendaciones de órganos de derechos humanos.

4.2.2. MEDIDAS PROVISIONALES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De igual manera, la DP considera que en virtud de la prevalencia de las condiciones que dieron lugar a la adopción de las medidas provisionales por la Corte IDH en favor de la población migrante en las ERM de La Peñita y Lajas Blancas, mediante la resolución del 29 de julio de 2020, y ante el continuo arribo de personas migrantes en el contexto de la pandemia, recoge y reitera a las autoridades concernidas la obligación de darle efectivo cumplimiento a estas medidas que además vislumbran los problemas estructurales que subyacen. Para tal efecto, se detallan a continuación:

- 1.Reducir el hacinamiento al nivel más bajo posible de forma tal que se puedan respetar las pautas recomendadas de distanciamiento social para prevenir el contagio del virus, teniendo en cuenta especialmente a las personas con factores de riesgo, e incluyendo la posibilidad de examinar medidas alternativas y basadas en la comunidad;
- 2.Determinar, cuando sea posible, de acuerdo al interés superior, opciones de acogida familiar o comunitaria para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, así como para aquellos que están junto con sus familias preservando la unidad familiar, de conformidad con lo establecido en la Opinión Consultiva OC-21/2014;
- 3.Garantizar el respeto del principio de no devolución a toda persona extranjera, cuando su vida, seguridad o integridad personal esté en riesgo, así como el acceso efectivo a los procedimientos de asilo cuando corresponda;

4. Adoptar medidas para prevenir el riesgo de violencia, y en particular aquella de carácter sexual, a la que están expuestas las mujeres, las niñas y los niños migrantes;
5. Establecer protocolos o planes de actuación para la prevención del contagio del COVID-19 y la atención de personas migrantes infectadas, de acuerdo a las pautas recomendadas. Entre otros aspectos, asegurarse de realizar controles de salud a cada persona que ingrese al establecimiento, verificando si tiene fiebre o síntomas de la enfermedad; realizar la toma de muestras biológicas de todos aquellos casos clasificados como “sospechosos”, y adoptar las medidas de atención médica, cuarentena y/o aislamiento necesarias;
6. Brindar a las personas migrantes acceso gratuito y sin discriminación a servicios de atención en salud, incluyendo aquellos necesarios para enfrentar la enfermedad del COVID-19, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz y al mismo estándar de atención que se encuentra disponible en la comunidad;
7. Proporcionar a las mujeres embarazadas acceso gratuito a servicios de atención en salud sexual y reproductiva, así como a servicios de atención de maternidad, y facilitar servicios de atención de maternidad, y facilitar servicios de atención en salud adecuados para niñas y niños;
8. Adoptar las medidas que sean necesarias para superar barreras legales, idiomáticas y culturales que dificulten el acceso a la salud y a la información;
9. Adoptar medidas para asegurar la ventilación natural, limpieza máxima, desinfección y recolección de residuos para evitar que la enfermedad se propague;

10. Continuar con la dotación gratuita de mascarillas, guantes, alcohol, toallas desechables, papel higiénico y bolsas de basura, entre otros elementos, tanto para la población que se encuentra en los establecimientos como el personal de custodia y sanitario;
11. Promover, a través de los suministros y la información necesarias, las medidas de higiene personal recomendadas por las autoridades sanitarias, tales como el lavado regular de las manos y del cuerpo con agua y jabón para prevenir la transmisión de dicho virus y de otras enfermedades infecciosas;
12. Proveer una alimentación suficiente y agua potable para consumo personal, con especial consideración de los requerimientos nutricionales pre y post natales;
13. Posibilitar el acceso a servicios de salud mental para las personas que así lo requieran, teniendo en cuenta la ansiedad y/u otras patologías que se pueden generar a raíz del temor provocado por la situación del COVID-19;
14. Garantizar el acceso a las Estaciones de Recepción Migratoria de la Defensoría del Pueblo y de otros mecanismos independientes de monitoreo, así como de las organizaciones internacionales y de la sociedad civil;
15. Evitar que las medidas que adopten promuevan la xenofobia, el racismo y cualquier otra forma de discriminación.

4.3. ACCIONES A SEGUIR POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

A continuación, se presentan las principales acciones que serán desarrolladas por la DP con el fin de contribuir a la garantía de los derechos humanos de la población migrante:

1. Reuniones periódicas con autoridades nacionales y organismos internacionales para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe.
2. Establecer un plan de monitoreo y documentación de las violaciones de derechos humanos en las ERM, con la finalidad de generar las recomendaciones del caso y verificar la respuesta que se brinda por parte de las autoridades competentes.
3. Fortalecer el trabajo conjunto con los organismos internacionales de Naciones Unidas y actores humanitarios presentes en las ERM, con el fin de poder garantizar un rol de veeduría acorde al mandato de la DP en la provisión de servicios y asistencia humanitaria que las autoridades y otros actores realizan en favor de la población migrante.
4. Crear un plan de fortalecimiento institucional consistente en cursos de capacitación sobre derechos humanos de las personas migrantes a funcionarios del SNM y SENAFRONT y de otras instituciones vinculadas a la atención y respuesta a la población migrante.
5. Coordinar con las autoridades estatales el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en este informe, conjuntamente con el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH en favor de la población migrante que se encuentra en las ERM.

ANEXOS

Anexo 1. Recomendaciones y Observaciones emitidas los Órganos de Tratados del Sistema de Protección de las Naciones Unidas, Procedimientos Especiales y el Examen Periódico Universal relativos a la protección de las personas migrantes.

Instrumento/Mecanismo	Código	Año	Recomendación/Observación	ODS
Comité de los Derechos del Niño. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armado.	CRC/C/OPAC/PAN/CO/1	2019	OBS. 14. El Comité observa que no hay grupos armados no estatales que estén establecidos de manera permanente en el territorio del Estado parte. Sin embargo, le preocupa profundamente la información recibida sobre el reclutamiento transfronterizo de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados no estatales que se encuentran temporalmente en zonas principalmente habitadas por poblaciones indígenas y afrodescendientes.	8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico 8.7. Poner fin a la esclavitud moderna, la trata y el trabajo infantil
			OBS. 22. El Comité observa además que el Estado parte no cuenta con un equipo multidisciplinario para prestar asistencia a los niños refugiados no acompañados. Le preocupa que el Estado parte sea un país de destino para solicitantes de asilo y migrantes, incluidos niños —algunos de los cuales proceden de países afectados por un conflicto armado—, y lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para asegurar la identificación, la recuperación física y psicológica, y la integración social de esos niños.	3. Buena Salud y Bienestar 10. Desigualdades Reducidas 8.7. Poner fin a la esclavitud moderna, la trata y el trabajo infantil 10.2. Promover la inclusión social, económica y política universal 3.4. Reducir la mortalidad por enfermedades no transmisibles y

				promover la salud mental 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico
			REC. 13. El Comité recomienda al Estado parte que en su próximo informe periódico le proporcione datos actualizados, desglosados por sexo, edad, nacionalidad y origen étnico, sobre los niños solicitantes de asilo, refugiados, migrantes y no acompañados que entran en el Estado parte y puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero.	17. Alianzas para los Objetivos 17.18. Mejorar la disponibilidad de datos fiables 8.7. Poner fin a la esclavitud moderna, la trata y el trabajo infantil 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico
			REC. 15. El Comité recuerda al Estado parte que, en virtud del Protocolo Facultativo, tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para impedir de manera efectiva el reclutamiento o la utilización de niños, en particular niños afrodescendientes o indígenas y niños que viven en situación de pobreza o en zonas rurales, por parte de grupos armados no estatales. A ese respecto, el Comité insta al Estado parte a: b) Establecer mecanismos adecuados para identificar a los niños que corren el riesgo de ser reclutados o utilizados por grupos armados no estatales, incluidos los niños que viven en zonas apartadas o rurales y los niños refugiados, solicitantes de asilo e indígenas;	4. Educación de Calidad 4.5. No discriminación en la educación 16. Paz, Justicia e Instituciones 8.7. Poner fin a la esclavitud moderna, la trata y el trabajo infantil 16.2. Proteger a los niños del maltrato, la explotación, la

				trata y la violencia 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico
			REC. 23. El Comité señala a la atención del Estado parte sus obligaciones en virtud del artículo 7 del Protocolo Facultativo, y lo insta a velar por que los niños migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, algunos de los cuales pueden haber sido reclutados y/o utilizados en hostilidades en el extranjero, reciban prontamente una asistencia y un apoyo adecuados y estén plenamente protegidos en consonancia con las normas internacionales. A ese respecto, el Comité insta al Estado parte a: a) Establecer un mecanismo de detección temprana de todos los niños migrantes, solicitantes de asilo y refugiados que han participado o corren el riesgo de participar en conflictos armados en el extranjero, y a tomar las medidas necesarias para garantizar su correcto funcionamiento; b) Adoptar todas las medidas necesarias —entre ellas la evaluación minuciosa de la situación de los niños que puedan haber participado en conflictos armados en el extranjero, el refuerzo de los servicios de asesoramiento jurídico a disposición de esos niños y la prestación de una asistencia inmediata, multidisciplinaria y que tenga en cuenta los aspectos culturales y las necesidades de los niños— para garantizar que esos niños reciban asistencia para su recuperación física y psicológica y tengan acceso a programas de rehabilitación y reintegración; c) Impartir formación sistemática sobre la pronta identificación de los niños refugiados, solicitantes de asilo y migrantes que puedan haber participado en conflictos armados en el extranjero a equipos multidisciplinarios de profesionales que trabajan con niños o para ellos, en	3. Buena Salud y Bienestar 10. Desigualdades Reducidas 16. Paz, Justicia e Instituciones 10.7. Políticas migratorias responsables y bien gestionadas 8.7. Poner fin a la esclavitud moderna, la trata y el trabajo infantil 16.3. Promover el estado de derecho y el acceso a la justicia para todos 10.2. Promover la inclusión social, económica y política universal 3.4. Reducir la mortalidad por enfermedades no transmisibles y

			particular los funcionarios de inmigración, los miembros de las fuerzas del orden, los jueces, los fiscales, los trabajadores sociales y los profesionales de la medicina, o a reforzar dicha formación si ya se imparte.	promover la salud mental 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico
			REC. 24. El Comité también recomienda al Estado parte que tenga en cuenta su observación general núm. 6 (2005), sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.	
			REC. 24. El Comité recomienda al Estado parte que, para seguir consolidando el cumplimiento de los derechos del niño, considere la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.	

Instrumento/Mecanismo	Código	Año	Recomendación/Observación	ODS
Comité de los Derechos del Niño	CRC/C/PAN/CO/5-6	2017	REC. 17. El Comité observa que se han establecido dos consejos de niños y adolescentes en los municipios y recomienda al Estado parte que redoble los esfuerzos por tener debidamente en cuenta las opiniones de los niños y adolescentes en las decisiones que les conciernen de conformidad con su observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, y que: b) Institucionalice el Parlamento de Niños como acto ordinario combinando su acción con la del Programa Asambleas Juveniles. Deberá velar por que se confiera a estos mecanismos un mandato valedero y recursos humanos, técnicos y financieros suficientes, por que puedan participar plenamente los niños de comunidades afropanameñas e indígenas, las niñas embarazadas, los niños con discapacidad, los niños con VIH/SIDA, los menores que son lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, los niños refugiados y solicitantes de asilo y otros grupos de niños que se encuentren en situación de vulnerabilidad y por que se	16.7. Adopción de decisiones inclusivas, representativas y que respondan a las necesidades 3. Buena Salud y Bienestar 4.a. Construir y adecuar escuelas inclusivas y seguras 10. Desigualdades Reducidas 4. Educación de Calidad 16.a. Instituciones fortalecidas para

			tengan en cuenta sus opiniones al determinar la agenda legislativa y las políticas nacionales;	prevenir la violencia, el terrorismo y la delincuencia 3.3. Luchar contra las enfermedades transmisibles 4.5. No discriminación en la educación 16. Paz, Justicia e Instituciones 10.2. Promover la inclusión social, económica y política universal
			REC. 18. Acogiendo con agrado las medidas específicas adoptadas para acabar con la subinscripción de nacimientos entre los pueblos indígenas y en las zonas remotas y tomando nota de la meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relativa a proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos, el Comité insta al Estado parte a que siga esforzándose por que se inscriba debidamente el nacimiento de todos los niños, entre ellos los indígenas, los refugiados y los hijos de migrantes. El Comité también recomienda que se examine el requisito de que, a partir de los 12 años de edad, los adolescentes lleven las nuevas cédulas juveniles a fin de que ello no comporte la detención arbitraria de miembros de ningún grupo de adolescentes.	16.9. Identidad jurídica universal e registro de nacimientos 16. Paz, Justicia e Instituciones 16.3. Promover el estado de derecho y el acceso a la justicia para todos
			REC. 35. El Comité recuerda sus anteriores observaciones finales (véase CRC/C/PAN/CO/3-4, párr. 65) y, en consonancia con sus observaciones generales núm. 22 (2017) sobre los principios generales relativos a los derechos	16.7. Adopción de decisiones inclusivas, representativas

			humanos de los niños en el contexto de la migración internacional y núm. 23 (2017) sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, publicadas conjuntamente con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, recomienda al Estado parte que: a) Vele por la participación efectiva de los niños migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en todas las decisiones que les conciernen; b) Adopte todas las medidas necesarias para evitar la detención de niños migrantes y garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en la legislación de la inmigración, en la planificación, la ejecución y la evaluación de las políticas de migración y en la adopción de decisiones sobre casos individuales, en particular por lo que se refiere a las obligaciones de no devolución; c) Acelere la aprobación y la aplicación de protocolos para establecer un procedimiento interinstitucional que tenga en cuenta las circunstancias de los niños al determinar la condición de refugiado y ofrezca salvaguardias concretas a los niños refugiados y solicitantes de asilo que no estén acompañados, especialmente en las zonas fronterizas; d) Adopte medidas para garantizar a los niños refugiados y solicitantes de asilo el acceso a la educación de conformidad con el artículo 91 de la Constitución del Estado parte, en particular otorgándoles acceso a la Beca Universal; e) Lleve a cabo campañas para combatir los discursos de odio contra solicitantes de asilo y refugiados, especialmente niños.	y que respondan a las necesidades 10. Desigualdades Reducidas 4. Educación de Calidad 16.a. Instituciones fortalecidas para prevenir la violencia, el terrorismo y la delincuencia 4.5. No discriminación en la educación 16. Paz, Justicia e Instituciones 10.7. Políticas migratorias responsables y bien gestionadas
			REC. 38. Celebrando el establecimiento de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, la aprobación de la	8.8. Derechos laborales

			política nacional contra la trata de personas y el endurecimiento de las penas impuestas por trata, el Comité recomienda al Estado parte que: a) Enmiende la Ley núm. 79 de 9 de noviembre de 2011 “sobre la Trata de Personas y Actividades Conexas” para incorporar una definición de trata de personas que sea consonante con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocido con el nombre de Protocolo de Palermo); b) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para que la Comisión Nacional contra la Trata de Personas pueda aplicar su política nacional; c) Vele por que en el proyecto de protocolo a la atención a las víctimas de trata figuren directrices detalladas sobre identificación de las víctimas, procedimientos de remisión a servicios sociales especializados y los servicios de rehabilitación y reintegración a los que tienen derecho los niños víctimas de trata y agilice la aprobación de este protocolo; d) Fortalezca la sensibilización y el fomento de la capacidad de los funcionarios dedicados a cuestiones de inmigración y cumplimiento de la ley, los trabajadores sociales, los inspectores de trabajo, los miembros del cuerpo judicial y las organizaciones de la sociedad civil.	universales y entornos de trabajo seguros 16. Paz, Justicia e Instituciones 8.7. Poner fin a la esclavitud moderna, la trata y el trabajo infantil 16.2. Proteger a los niños del maltrato, la explotación, la trata y la violencia 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico
			41. El Comité recomienda al Estado parte que, para seguir consolidando el cumplimiento de los derechos del niño, considere la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.	

Instrumento/Mecanismo	Código	Año	Recomendación/Observación	ODS
Examen Periódico Universal	A/HRC/30/7	2015	REC. 90.106. Continuar promoviendo el derecho a la educación, en particular el acceso a la educación de los niños y niñas de las comunidades afropanameñas, indígenas, rurales y migrantes (Colombia);	4. Educación de Calidad 4.5. No discriminación en la educación
			REC. 90.111. Tomar todas las medidas para asegurar que los niños indígenas puedan ejercitar plenamente sus derechos e instalar programas de apoyo para los niños migrantes (Honduras);	
			*REC. 91.1; 91.2; 91.3; 91.4; 91.5; 91.6; 91.7; 91.8; 91.9; 91.10; Continuar trabajando en la adopción de aquellos instrumentos internacionales de los que aún no es Estado parte, entre ellos la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y el Convenio núm. 189 y 169 de la OIT (Nicaragua, Indonesia, Perú, Ecuador, Ghana, Guatemala, Honduras, Paraguay, Filipinas, Sierra Leona).	8.8. Derechos laborales universales y entornos de trabajo seguros
			*Las siguientes recomendaciones no fueron aceptadas por el Estado de Panamá: 91.1 Continuar trabajando en la adopción de aquellos instrumentos internacionales de los que aún no es Estado parte, entre ellos la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Nicaragua); 91.2 Continuar sus esfuerzos para garantizar un enfoque integral de los derechos de los trabajadores migratorios considerando la posibilidad de adherirse a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Indonesia); 91.3 Considerar la posibilidad de ratificar o adherirse a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Perú); 91.4 Considerar la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Ecuador); 91.5 Ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Ghana);	

	91.6 Ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Convenio núm. 169 de la OIT (Guatemala); 91.7 la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Honduras); 91.8 Ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Paraguay); 91.9 Ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Convenio núm. 189 de la OIT (Filipinas); 91.10 Ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Convenio núm. 169 de la OIT (Sierra Leona);
--	---

Instrumento/Mecanismo	Código	Año	Recomendación/Observación	ODS
Comité de los Derechos del Niño	CRC/C/PAN/CO/3-4	2011	OBS. 39. Sin embargo, el Comité observa que en zonas remotas del país, los niños indígenas, los niños nacidos de padres refugiados y los hijos de migrantes siguen sin estar inscritos, preocupación destacada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en 2010 (CERD/C/PAN/CO/15-20, párr. 12).	16. Paz, Justicia e Instituciones 16.9. Identidad jurídica universal e registro de nacimientos
			OBS. 64.El Comité observa con preocupación la falta de un sistema adecuado de identificación de los niños refugiados y solicitantes de asilo en el Estado parte y que, por lo tanto, en ocasiones se repatría a niños sin evaluar su situación. Al Comité le preocupa también que el proceso de determinación de la condición de refugiado se realice en función del cabeza de familia, lo cual, en realidad, impide que los menores de 18 años sean entrevistados y oídos en un proceso que les afecta. El Comité lamenta la falta de mecanismos adecuados para que los niños refugiados y solicitantes de asilo presenten demandas individuales, así como la falta de pruebas de la aplicación del principio del	

			interés superior del niño en las decisiones que les conciernen. REC. 18. El Comité recomienda, a la luz de sus recomendaciones durante el día de debate general de 2007 sobre los "Recursos para los derechos del niño – Responsabilidad de los Estados", que el Estado parte: f) Defina partidas presupuestarias estratégicas para los niños desfavorecidos o vulnerables que puedan requerir medidas sociales afirmativas (como las niñas embarazadas, los niños que abandonan la escuela, los hijos de refugiados o trabajadores migratorios) y se asegure de que esas partidas presupuestarias estén protegidas aun en situaciones de crisis económica, desastres naturales u otras emergencias.	1. Pobreza 1.5. Fomentar la resiliencia ante los desastres ambientales, económicos y sociales 11. Ciudades y Comunidades Sostenibles 11.5. Reducir los efectos adversos de los desastres naturales 13. Cambio Climático 13.1. Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los desastres relacionados con el clima 16. Paz, Justicia e Instituciones 16.7. Adopción de decisiones inclusivas, representativas y que respondan a las necesidades 4. Educación de Calidad
--	--	--	---	--

				4.1. Enseñanza primaria y secundaria gratuita 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico 8.8. Derechos laborales universales y entornos de trabajo seguros
			REC. 38. A la luz de su Observación general N° 12 (2009), relativa al derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que: c) Tenga en cuenta las necesidades especiales y las necesidades lingüísticas de los niños con discapacidad, los niños indígenas, los niños migrantes y los demás niños en situación de vulnerabilidad.	
			REC. 40. El Comité recomienda al Estado parte que siga aplicando medidas especiales, en particular el suministro de información en los idiomas indígenas y el aumento del acceso a los servicios de inscripción y de la conciencia y la capacitación de los funcionarios del registro civil sobre la Ley de nacionalidad, para que se inscriba debidamente el nacimiento de los niños nacidos en zonas remotas, incluidos los niños indígenas, los hijos de refugiados y los hijos de padres migrantes.	16. Paz, Justicia e Instituciones 16.9. Identidad jurídica universal e registro de nacimientos
			REC. 63. El Comité recomienda al Estado parte que: b) Mejore el acceso a la educación preescolar y a la educación básica obligatoria en las zonas rurales, en particular aquellas en que se concentran los niños indígenas, los refugiados y los migrantes;	1. Pobreza 1.4. Igualdad de derechos a los recursos económicos, los servicios básicos, la propiedad y la tecnología

				10. Desigualdades Reducidas 10.3. Garantizar la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación 4. Educación de Calidad 4.1. Enseñanza primaria y secundaria gratuita 4.2. Acceso igualitario a una educación preescolar de calidad 4.3. Acceso igualitario a una formación técnica, profesional y superior asequible 4.5. No discriminación en la educación 4.7. Educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial
			REC. 65. El Comité recomienda al Estado parte que mejore la imparcialidad del sistema de determinación de la condición de refugiado, incluya a los niños en cuestión en ese proceso y aplique el principio del interés superior del niño. Al tener en cuenta a los niños, además del cabeza de familia, el proceso permitiría que los menores de 18 años fueran escuchados y participaran en los procesos que les conciernen. El Comité señala a la atención del Estado parte	17. Alianzas para los Objetivos 17.9. Aumentar la creación de capacidad en los países en desarrollo

			su Observación general N° 6 (2005), sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a que solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).	
			REC. 82. El Comité toma nota del compromiso contraído por el Estado parte, en el marco del examen periódico universal, de ratificar los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus Protocolos Facultativos en los que aún no es parte, a saber, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.	

Instrumento/Mecanismo		Código		Recomendación/Observación	ODS
Examen Universal	Periódico	A/HRC/16/6	2011	REC. 68.2; 68.3; 70.3; 70.5; 0.6; Considerar la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Uruguay, Argelia, Guatemala, Argentina, Ecuador, Haití);	
				REC. 68.37 Proseguir sus esfuerzos constructivos para promover los derechos de los migrantes y los refugiados mediante iniciativas que permitan la preservación del marco jurídico y su aplicación efectiva (Marruecos);	16. Paz, Justicia e Instituciones 16.9. - Identidad jurídica universal e registro de nacimientos
				REC. 70.20 Reforzar las políticas destinadas a garantizar los derechos de los migrantes y los refugiados de conformidad con los principios de no discriminación y no devolución (Brasil);	16. Paz, Justicia e Instituciones 16.3. Promover el estado de derecho y el acceso a la justicia para todos
				REC. 70.21 Adoptar legislación interna sobre los refugiados, de conformidad con las normas internacionales en la	

			materia, a fin de asegurar las garantías procesales y asistencia jurídica para los refugiados (Argentina).	
			Las diferentes recomendaciones realizadas fueron aceptadas por el Estado de Panamá, a excepción de la siguiente: 70.6 Ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Haití);	

Instrumento/Mecanismo	Código	Año	Recomendación/Observación	ODS
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	CERD/C/PAN/CO/15-20	2010	OBS. 6. El Comité da la bienvenida a las instituciones establecidas por el Estado parte para el combate contra la discriminación y la protección y promoción de los derechos humanos como lo son: la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de la Etnia Negra y la Comisión Nacional para la Atención de los Refugiados.	10. Desigualdades Reducidas 10.3. Garantizar la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación 16. Paz, Justicia e Instituciones 16.a. Instituciones fortalecidas para prevenir la violencia, el terrorismo y la delincuencia
			OBS. 17. El Comité expresa su seria preocupación por el proceso de reconocimiento de refugiados que se lleva a cabo en el Estado parte, y particularmente la situación de los refugiados de la población emberá huyendo de su lugar de origen en el Choco (Colombia).	
			OBS. 18. El Comité expresa su preocupación por la existencia de estereotipos y percepciones negativas sobre minorías difundidas por medios de comunicación y libros de historia. Toma nota con especial preocupación de declaraciones por parte de funcionarios del Gobierno, contra personas de origen extranjero, particularmente colombianos y personas fuera del continente americano.	

			REC. 15. El Comité recomienda que se proporcione resarcimiento y compensación efectivos a las personas que se enfrenten a un desplazamiento para poder llevar a cabo proyectos económicos. Asimismo, recomienda que, si se llega a determinar que es necesario llevar a cabo un desplazamiento, el Estado parte vele por que las personas desplazadas de sus propiedades reciban una indemnización adecuada y asegure lugares para la reubicación dotados de servicios básicos, como agua potable, electricidad, medios de lavado y saneamiento, y servicios adecuados, entre otras escuelas, centros de atención sanitaria y transportes.	1. Pobreza 1.4. Igualdad de derechos a los recursos económicos, los servicios básicos, la propiedad y la tecnología 11. Ciudades y Comunidades Sostenibles 11.1. Viviendas seguras y asequibles 6. Agua potable y Saneamiento 6.1. Agua potable segura y asequible 6.2. Poner fin a la defecación al aire libre y lograr acceso a servicios de saneamiento e higiene
			REC. 17. El Comité recomienda que el Estado parte asegure que sus mecanismos para solicitud de asilo respondan a estándares internacionales en la materia. Le urge en particular responder a la situación específica de los refugiados de la población emberá.	

Instrumento/Mecanismo	Código	Año	Recomendación/Observación	ODS
	CEDAW/C/PAN/CO/7	2010	OBS. 48. El Comité lamenta la falta de información detallada relativa a los grupos de mujeres vulnerables, tales como las refugiadas, las de zonas rurales, las mujeres de edad, las mujeres con discapacidad y otras que afrontan múltiples formas de discriminación	
			REC. 49. Se invita al Estado parte a que, en su próximo informe periódico, proporcione información y datos estadísticos detallados sobre la situación de los grupos de mujeres vulnerables, tales como las refugiadas, las de	17. Alianzas para los Objetivos

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer			zonas rurales, las mujeres de edad, las mujeres con discapacidad y otras que afrontan múltiples formas de discriminación.	17.18. Mejorar la disponibilidad de datos fiables
			REC. 53. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para establecer un sistema amplio y unificado de datos desglosados por sexo en todas las esferas que abarca la Convención. El Comité recomienda también al Estado parte que en su próximo informe incluya datos y análisis estadísticos, desglosados por sexo y por zonas rurales y urbanas, e indique los efectos de las medidas adoptadas y los resultados logrados a fin de ilustrar en forma más amplia la situación de las mujeres en diversos ámbitos, en particular respecto de la cuestión de la violencia. El Comité invita al Estado parte a que preste particular atención a la reunión de datos relativos a los grupos de mujeres más vulnerables, incluidas las mujeres de zonas rurales y las indígenas, las migrantes y las trabajadoras domésticas, en particular las niñas.	17. Alianzas para los Objetivos 17.18. Mejorar la disponibilidad de datos fiables 5. Igualdad de Género 5.2. Poner fin a la violencia y la explotación de las mujeres 8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico 8.8. Derechos laborales universales y entornos de trabajo seguros
			REC. 56. El Comité señala que la adhesión de los Estados a los nueve principales instrumentos internacionales de derechos humanos potencia que la mujer disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todos los aspectos de la vida. Por lo tanto, el Comité alienta al Estado parte a que ratifique los instrumentos en los que todavía no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.	16. Paz, Justicia e Instituciones 16.10. Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales

Instrumento/Mecanismo	Código	Año	Recomendación/Observación	ODS
		2008	OBS. 6. El Comité acoge con satisfacción la reciente adopción de legislación que permite solicitar la residencia permanente a los refugiados que se encuentran en el país desde hace diez años o más.	

Comité de los Derechos Humanos	CCPR/C/PAN/CO/3		OBS. 14. El Comité observa con preocupación que muchos refugiados, en particular aquéllos que carecen de un estatuto formal, viven en una situación de precariedad desde el punto de vista económico y legal y que, en general, la legislación no garantiza a todos los extranjeros que se encuentran en territorio panameño y necesitan protección internacional, incluidos los refugiados, apátridas y otras categorías, los derechos previstos en el derecho internacional, incluido el Derecho de los refugiados, en particular la obligación del Estado de no exponer a esas personas a tratos contrarios a los artículos 6 y 7 del Pacto. (Artículos 2, 6, 7 y 9 del Pacto)	
			OBS. 14. El Estado parte debería adoptar legislación que permitiera a los refugiados disfrutar de sus derechos reconocidos en el Pacto y cumplir con su obligación de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada.	

Anexo 2. Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA: AL PAN 1/2020

25 de septiembre de 2020

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 43/6, 42/22, 42/16 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación a las alegaciones de privación de libertad de migrantes en situación irregular, incluyendo niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas. Estas personas estarían privadas de derechos tales como el derecho a la libertad, a ser tratadas humanamente, a salir libremente del país, a un debido proceso, a una asistencia médica y servicios de salud, a agua y saneamiento; y se encontrarían en condiciones inadecuadas en Estaciones Temporales de Atención Humanitaria (ETAH).

Según la información recibida:

2,531 personas migrantes en situación irregular incluidas niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas, procedentes de Bangladesh, Brasil, Chile, Cuba, Haití, República Democrática del Congo, entre otros países, se encontrarían varadas en diferentes puntos de la República de Panamá. Esta situación se debería a las restricciones de movimiento y a la regulación del movimiento migratorio en Panamá conforme al Decreto Ejecutivo N° 217, de 16 de marzo de 2020, así como a la restricción temporal de ingreso en Costa Rica de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes establecida en el Decreto Ejecutivo N° 42238 del 17 de marzo de 2020, ante la situación producida por la COVID-19.

Según la información recibida, las autoridades panameñas habrían trasladado a las personas en situación migratoria irregular, presuntamente de manera reiterada, a las Estaciones Temporales de Atención Humanitaria (ETHA), - conocidas como Estaciones de Recepción Migratoria (ERM)-, ubicadas en las provincias de Darién y Chiriquí. Dichas ETHA se encuentran custodiadas por miembros del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) y el Servicio Nacional de Migración (SNM), y los migrantes no tendrían autorizado salir de las mismas bajo ninguna circunstancia, encontrándose, por lo mismo, privadas de libertad.

En las ETHA de Darién (La Penita, Bajo Chiquito y Lajas Blancas), habría más de 1,700 personas migrantes, de las cuales 1,500 se encontrarían en La Penita. En la ETHA de Chiriquí, llamada 'Los Planes de Gualaca', habría alrededor de 800 personas. El grupo de personas migrantes en las dos provincias incluiría 757 niñas y niños, 4 menores no acompañados, 21 menores nacidos durante el periodo de privación de libertad en las ETHA y 5 mujeres embarazadas.

Anexo 2. Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA: AL PAN 1/2020

25 de septiembre de 2020

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 43/6, 42/22, 42/16 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación a las alegaciones de privación de libertad de migrantes en situación irregular, incluyendo niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas. Estas personas estarían privadas de derechos tales como el derecho a la libertad, a ser tratadas humanamente, a salir libremente del país, a un debido proceso, a una asistencia médica y servicios de salud, a agua y saneamiento; y se encontrarían en condiciones inadecuadas en Estaciones Temporales de Atención Humanitaria (ETAH).

Según la información recibida:

2,531 personas migrantes en situación irregular incluidas niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas, procedentes de Bangladesh, Brasil, Chile, Cuba, Haití, República Democrática del Congo, entre otros países, se encontrarían varadas en diferentes puntos de la República de Panamá. Esta situación se debería a las restricciones de movimiento y a la regulación del movimiento migratorio en Panamá conforme al Decreto Ejecutivo N° 217, de 16 de marzo de 2020, así como a la restricción temporal de ingreso en Costa Rica de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes establecida en el Decreto Ejecutivo N° 42238 del 17 de marzo de 2020, ante la situación producida por la COVID-19.

Según la información recibida, las autoridades panameñas habrían trasladado a las personas en situación migratoria irregular, presuntamente de manera reiterada, a las Estaciones Temporales de Atención Humanitaria (ETAH), - conocidas como Estaciones de Recepción Migratoria (ERM)-, ubicadas en las provincias de Darién y Chiriquí. Dichas ETAH se encuentran custodiadas por miembros del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) y el Servicio Nacional de Migración (SNM), y los migrantes no tendrían autorizado salir de las mismas bajo ninguna circunstancia, encontrándose, por lo mismo, privadas de libertad.

En las ETAH de Darién (La Peñita, Bajo Chiquito y Lajas Blancas), habría más de 1,700 personas migrantes, de las cuales 1,500 se encontrarían en La Penita. En la ETAH de Chiriquí, llamada 'Los Planes de Gualaca', habría alrededor de 800 personas. El grupo de personas migrantes en las dos provincias incluiría 757 niñas y niños, 4 menores no acompañados, 21 menores nacidos durante el periodo de privación de libertad en las ETAH y 5 mujeres embarazadas.

habría podido ofrecerles un acceso adecuado a servicios de salud, agua potable y alimentos. Igualmente, se habrían registrado brotes de COVID-19 en los ETHA de Bajo Chiquito y de Los Planes de Gualaca, los cuales se habrían mantenido activos. A la fecha, se reportan 169 personas migrantes que habrían estado afectadas por la COVID-19 (incluyendo 10 niñas y niños), de las cuales 161 se encuentran en los centros de La Penita, Bajo Chiquito y Lajas Blancas y ocho en Planes de Gualaca. Estos brotes habrían afectado también a funcionarios y a las comunidades receptoras.

Según la información recibida, la alimentación en los centros de Bajo Chiquito y Los Planes de Gualaca sería limitada, las raciones insuficientes y no habría acceso a agua y saneamiento para todas las personas. Todo ello a pesar de las donaciones de particulares y organizaciones, y la ayuda de algunas autoridades. La falta de acceso a saneamiento y salubridad expondría a las personas a la COVID-19 y a otras enfermedades, además que la situación de detención estaría generando un impacto en la salud física y mental de la población migrante, incluso en su derecho a la vida.

Las mujeres migrantes embarazadas habrían dado a luz en hospitales locales, pero habrían sido devueltas a las ETHA luego de sus partos, donde debieron permanecer en las condiciones de insalubridad previamente descritas y sin acceso adecuado a los servicios de salud post-parto necesarios.

Riesgos de retornos forzados

El 1 de agosto del 2020, las autoridades migratorias de Panamá habrían informado a las personas migrantes, en una reunión celebrada en La Penita, que ante la imposibilidad de la apertura de las fronteras, Panamá ofrecería vuelos de retorno asistido gratuitos a sus países de origen. Algunas personas migrantes habrían mostrado interés en regresar, dada la imposibilidad de continuar su desplazamiento y para evitar continuar en dichas condiciones. La información recibida refiere, sin embargo, que las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad de los retornos podrían verse comprometidas, así como el principio de no devolución y el derecho a que cada caso de expulsión sea examinado y decidido individualmente.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la presunta detención arbitraria de las personas migrantes, la ausencia de garantías de debido proceso, de asistencia médica y servicios de salud y agua y saneamiento; así como por las condiciones inadecuadas en las que se encuentran en las ETHA referidas. Las situaciones descritas, podrían constituir violaciones a las obligaciones internacionales de Panamá bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar datos desagregados de las personas migrantes que se encuentran en las Estaciones Temporales de Atención Humanitaria (ETHA), especificando sexo, nacionalidad, etnia, edad, menores no- acompañados, mujeres embarazadas, y personas contagiadas con la COVID-19, y la fecha de ingreso en la ETHA.
3. Sírvase proporcionar información detallada respecto de la justificación legal de la privación de libertad de las personas migrantes, particularmente de los menores migrantes, las mujeres

embarazadas y familias en las ETHA y si estas medidas se adoptaron tras una evaluación individual sobre su legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como su duración.

4. Sírvasse proporcionar información detallada acerca de si las personas migrantes han tenido la oportunidad de interponer un recurso legal para lograr la revisión de estas medidas privativas de la libertad; así como acceso a la asistencia legal y traducción.
5. Sírvasse proporcionar información detallada respecto de las medidas alternativas y menos restrictivas a la privación de libertad que se les haya podido brindar a las personas migrantes, incluidas las personas que se encuentran de manera irregular en territorio panameño.
6. Sírvasse proporcionar información detallada acerca de la inclusión de las personas migrantes tanto en situación regular como irregular en las medidas nacionales de respuesta a la propagación de la COVID-19 en Panamá.
7. Sírvasse proporcionar información específica acerca de las medidas que se han tomado para asegurar que las personas migrantes, en particular las personas contagiadas con la COVID-19 y las mujeres embarazadas tengan acceso a una atención médica adecuada.
8. Sírvasse proporcionar información sobre las condiciones en las que se encuentra las personas migrantes en las ETHA, incluyendo medidas preventivas tomadas y protocolos establecidos para asegurar el distanciamiento físico y para prevenir el contagio y propagación de la COVID-19.
9. Sírvasse incluir información sobre las medidas adoptadas para asegurar unas condiciones de alojamiento, alimentación y de agua y saneamiento adecuadas en las ETHA.
10. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar el respeto a las garantías del debido proceso y un juicio justo, incluyendo el acceso a un intérprete y a la asistencia legal y consular, de las personas que han sido imputadas con delitos debido a las manifestaciones del 1 de agosto.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Felipe Gonzalez Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental



Leo Heller

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriormente descritas, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Panamá el 8 de marzo de 1977 establecen las obligaciones internacionales respecto al derecho a la libertad y seguridad personal, así como a las debidas garantías procesables aplicables. Deseamos recordarle al Gobierno de su Excelencia, que “[n]adie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta” (PIDCP art. 9.1). Además, se recuerda que el derecho internacional determina que “toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella” (PIDCP art. 9.2) y que toda persona privada de su libertad en virtud de detención tiene el derecho a recurrir la legalidad de su detención ante un tribunal (PIDCP art. 9.4). Asimismo, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988 especifica los requerimientos mínimos relacionado a personas detenidas, incluido el hecho de que cada persona debe de tener acceso a un abogado.

Recordamos también que el artículo 14 del PIDCP contiene garantías elementales del debido proceso que deben ser respetadas, incluido el acceso a interpretación y traducción. Además, dichas garantías procesales son relevantes y en muchos casos aplicables a procesos administrativos o migratorios, en particular cuando hay riesgo de incurrir en privaciones arbitrarias de la libertad (CCPR/C/GC/3, A/HRC/WGAD/2020/12, A/HRC/WGAD/2018/73, A/HRC/WGAD/2017/31).

Las disposiciones mencionadas deben aplicarse en conformidad con la obligación de no discriminación establecida los artículos 2 y 26 del PIDCP, de acuerdo con la Observación General N°10 del Comité de Derechos Humanos, en donde se indica que “el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13(2004), para.10).

Por su parte, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular establece como objetivo número 13, la utilización de la detención de migrantes solo como último recurso y recomienda buscar otras alternativas.

La Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia de la COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, emitida por el Comité de Protección de los Derechos Humanos (CMW) y el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los migrantes, recomienda a los Estados a implementar mecanismos para revisar el uso de la detención de personas migrantes, y liberar de inmediato a las familias con niños(as) y a niños(as) no acompañados(as) o separados(as) de los centros de detención migratoria a otras alternativas no privativas de la libertad y comunitarias con pleno acceso a los derechos y servicios, incluyendo atención médica.

A su vez, la deliberación num. 5 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, indica que la detención o custodia administrativa en el contexto de la migración debe ser aplicada como medida excepcional de último recurso y por el periodo más breve posible. La deliberación también establece que esta prohibida la privación de la libertad de niños o niñas solicitante de asilo, refugio, apátrida o migrante, incluyendo niños y niñas no acompañadas o separadas. Adicionalmente, se menciona que la detención indefinida de personas durante el curso de procedimientos migratorios es injustificada y, por consiguiente, arbitraria. En este entendido, agrega la deliberación, que la detención arbitraria no puede ser justificada en ningún caso, incluyendo situaciones de emergencia nacional. Además, se deben brindar alternativas a la detención a las personas migrantes. Las alternativas a la detención deben ser realistas y no deben depender de la capacidad de la persona de pagarlas. Las alternativas a la detención pueden tener formas distintas, lo que incluye reportar regularmente a las autoridades, soluciones basadas en la comunidad, libertad bajo fianza o a través de otras garantías, o la estancia en centros abiertos o en un lugar designado. Las condiciones en cualquier centro abierto y en otras instalaciones tienen que ser humanas y respetuosas de la dignidad inherente de todas las personas y deben ser revisadas por una autoridad judicial y las alternativas a la detención no deben ser consideradas como alternativas a la liberación. Finalmente, la deliberación destaca que el principio de no devolución siempre debe ser respetado, y la expulsión de las personas no nacionales en necesidad de protección está prohibida por el derecho internacional.

Llamamos también a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la deliberación num. 11, sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria el 1 de mayo de 2020. En esta se señala que la detención en el contexto de migración sólo se permite como medida excepcional y de último recurso, lo cual es un umbral particularmente elevado a ser satisfecho en el contexto de una pandemia u otra emergencia de salud pública. Las personas solicitantes de asilo no deberían ser detenidas en lugares de privación de libertad durante el procedimiento de determinación de su status de refugiado. Las autoridades del Estado receptor deben proteger a los refugiados y no detenerlos. La deliberación también denota que las medidas adoptadas en el contexto de una emergencia pública de salud no deben ser discriminatorias y deben tener en cuenta el efecto dispar de los grupos vulnerables que ya están en situación de desventaja.

Asimismo, la detención de niños, niñas y adolescentes debería de ser evitado y “todo niño, en todo momento, tiene un derecho fundamental a la libertad y a no ser detenido como inmigrante”, como se especifica en la Observación general conjunta num. 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.

Nos gustaría también referirnos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, más concretamente, los artículos 11.1 y 12 que reconocen los derechos a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud. Estos artículos deben leerse en conjunción con el artículo 2.2 del Pacto, que establece que los Estados partes se comprometen a garantizar el ejercicio de derechos, sin discriminación alguna.

Nos gustaría referirnos también al artículo 12(2)(c) del Pacto, el cual obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y la lucha contra ellas (ver también la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, par. 16). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14 indica que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los solicitantes de asilo o las personas migrantes, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos (par. 34). Asimismo, en su Declaración sobre la pandemia de COVID-19, el Comité establece que los Estados

deberían adoptar medidas especiales y específicas para proteger y mitigar los efectos de la pandemia en los grupos vulnerables, tales como las personas migrantes y aquellas en centros de detención. Esas medidas incluyen, entre otras cosas, el suministro de agua, jabón y desinfectante; garantizar la seguridad alimentaria, y adoptar medidas especialmente adaptadas para proteger la salud y los medios de vida de los grupos vulnerables (par. 5 y 15).

Recordamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), el cual deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del PIDESC. En su Observación General No.15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos.

BIBLIOGRAFÍA

- CEPAL. Migración Internacional. América Latina y el Caribe. Observatorio Demográfico. Santiago de Chile. 2006.
- Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Marrakech (Marruecos), 10 y 11 de diciembre de 2018.
- Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, Aprobado por la Ley No. 5 del 26 del octubre de 1977.
- Convención de los Derechos del Niño, ratificado por Panamá el 26 de noviembre de 1990.
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificado por Panamá el 25 de septiembre de 2007.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificado por Panamá el 30 de marzo de 2007.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado por Panamá el 26 de junio de 1980.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificado por Panamá el 8 de diciembre de 1966.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Panamá el 22 de febrero de 1985.
- Datosmacro. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/inmigracion/panama#:~:text=Según%20los%20últimos%20datos%20publicados,%2C%20que%20son%20el%2048.99%25>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH_CP-68/2020 Español. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_68_2020.pdf?eType=EmailBlastContent&Id=a289d868-bd41-4753-a091-4651ddb27786

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogota, Colombia, 1948.
- Declaracion de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, Mexico y Panamá: Problemas Juridicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.
- Declaracion de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados ", celebrado en San Jose, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaracion y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Ciudad de Mexico, 16 de noviembre del 2004.
- Declaración y el Plan de Acción de Brasil, "Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Proteccion Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en America Latina y el Caribe". Brasilia 3 de diciembre de 2014.
- Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (A/RES/71/1), adoptada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016.
- Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020.
- Decreto Ejecutivo No. 121 de 15 de marzo de 2019. Que aprueba el Manual de Gestión de Alojamientos Temporales en la República de Panamá.
- Decreto Ejecutivo No. 125 de 17 de abril de 2018. Que aprueba el Plan Nacional contra la Trata de Personas para el Quinquenio 2017-2022.
- Decreto Ley No. 3 de 2008. Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones.
- Decreto Ejecutivo No. 5 de 16 de enero de 2018. Que desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, deroga el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 y dicta nuevas disposiciones para la protección de las personas refugiadas.

- Decreto Ejecutivo No. 10 de 16 de enero de 2019. Que reglamenta la Ley 28 de 30 de marzo de 2011, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954.
- Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008.
- Decreto Ejecutivo No. 303 de 6 de septiembre de 2016. Que reglamenta la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011, sobre Trata de Personas y Actividades Conexas.
- Derecho Internacional sobre Migración: Glosario sobre Migración. OIM, Ginebra, Suiza, 2006.
- Estadísticas del Servicio Nacional de Migración de Panamá.
- Índice de Pobreza Multidimensional de Panamá: Año 2017. Ministerio de Economía y Finanzas – Ministerio de Desarrollo Social – Instituto Nacional de Estadística y Censo.
- Ley No. 36 de 24 de mayo de 2013. Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y actividades conexas
- Ley No. 79 de noviembre de 2011. Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas.
- Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, artículo 11.
- Marshall, Dawn. A history of West Indian Migration: Overseas Opportunities and “Safety Valve” Policies, en Levine, Barry B., edit., The Caribbean Exodus, New York: Praeger.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, Segunda Edición, 2009.
- Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del mas alto nivel posible de salud fisica y mental; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, REFERENCIA: AL PAN 1/2020, 25 de septiembre de 2020.
- Newton, Velma. Los hombres del “silver roll”. Migración antillana a Panamá 1850-1914. Panamá: Sociedad de Amigos del Museo Afroantillano de Panamá.

- OACNUDH, Migración y derechos humanos. Mejoramiento de la gobernanza basada en los derechos humanos de la migración internacional. 2006. Disponible en:
https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/MigrationHR_improvingHR_ReporSPt.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos, 20º periodo de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau. A/HRC/20/24. 2 de abril de 2012.
- Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud: 11/08/2000. E/C.12/2000/4, CESCR observación general 14.
- Organización de las Naciones Unidas, Resolución A RES/73/151, Pacto Mundial sobre los Refugiados, Nueva York 17 de diciembre de 2018.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Términos fundamentales sobre migración. Disponible en:
<https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#migrante>
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Informe: Análisis de Encuestas de Monitoreo de flujos, 2019.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Seguimiento a la emergencia: Estaciones de Recepción Migratoria (ERM), pandemia COVID-19. Reporte de situación #16. 10 al 23 de julio de 2020, Panamá.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Panamá el 27 de julio de 1976.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Panamá el 27 de octubre de 1976.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en San Salvador, El Salvador, fecha: 11/17/88.

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. CRC/C/OPAC/PAN/CO/1 (CRC-OP-AC, 2019)
- Ramos, Miguel, Las Olas Migratorias en Panamá, El Capital Financiero, marzo 2015. Disponible en: <https://elcapitalfinanciero.com/las-olas-migratorias-en-panama/>
- Reglamento Sanitario Internacional (RSI), 2005, disponible en http://www.who.int/ihr/IHR_2005_es.pdf.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De 29 de julio de 2020. Adopción de Medidas Provisionales. Caso Velez Loo Vs. Panamá.
- Servicio Nacional de Migración. Disponible en: <https://www.migracion.gob.pa/inicio/estadisticas>
- Servicio Nacional de Migración, Tránsito irregular de extranjeros por la frontera con Colombia: año 2020. Cifras preliminares al 30 de noviembre del 2020 sujetas a revisión y actualización.
- Texto Único de la Constitución Política publicado en la Gaceta Oficial No. 25176, después de la reforma constitucional de 2004.



Sede Principal 500-9800 / Fax: 500-9807

Colón: 445-0710 / Los Santos: 926-0075 / Veraguas: 935-0090 / Chiriquí: 728-1340 / Darién: 287-0076 / San Miguelito 524-2613
Bocas del Toro: 750-0048 / Coclé: 906-0522 / Herrera: 913-0074 / La Chorrera: 524-2624 / San Félix: 727-0631 / Chepo: 519-1267/Pmá Norte: 524-3692
Apartado Postal 0832-1695 Panamá. / www.defensoria.gob.pa



Defensoría del Pueblo de Panamá

www.defensoria.gob.pa